

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2014-0070**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO DE ORALIDAD CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001400301720140007000

Demandante: CARLOS ALEXANDER AVELLANEDA

Demandado: HUMBERTO MARIO RODRIGUEZ LOPEZ

NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, apoderada de la parte demandante, por medio del presente presento liquidación de crédito, siguiendo los parámetros del mandamiento de pago y lo solicitado por el despacho.

CAPITAL \$30.389.724

INTERESES AL 6% ANUAL

DESDE 9 DE JULIO DE 2018

AL 2 DE JUNIO DE 2021

\$ 5.272.622

CAPITAL

\$ 19.426.311

INTERESES AL 6% ANUAL

DESDE 9 DE JULIO DE 2018

AL 5 DE JUNIO DE 2021

\$ 3.370.465

COSTAS

\$ 2.698.326

TOTAL

\$61.157.448

SON: SESENTA Y UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE

Atentamente,

NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS

C.C. No. 92.721.606 de Bogotá

T.P. No. 159.80 del C.S. de la J.







**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL No. 110014003028201400547 00**

Estando las diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1° del auto de fecha 5 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se trata de los herederos indeterminados del señor Rafael Antonio Molano **Celis** y no como erradamente allí quedó consignado.

Ahora bien, vencido el término conferido en auto anterior, en consideración a que la parte demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan en la demanda, se tiene por no oída, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Y que no se diga que por virtud de la contestación de la demanda, emanada del curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Rafael Antonio Molano Celis, el extremo demandado no se encuentra compelido al pago de los cánones de arrendamiento causados, pues es que su vinculación al asunto de marras, deviene de lo ordenado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad, mediante proveído calendado el 5 de julio de 2018, confirmado por auto del 10 de octubre del mismo año.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente determinación, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 64 fijado hoy 31 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e24b2c24b8a6a129cd94d73391e1e4e7537c6f8709016fec101d0f0073b5932**

Documento generado en 30/08/2021 12:39:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2014-547-56**

EL PRESENTE ASUNTO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2015-1481**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

Señor Juez  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
E. S. D.

REF: Proceso No. 1100014003023201501481 00 – Sucesión intestada

FELIPE ANTONIO FORERO RAMIREZ, apoderado de la parte actora dentro del referido proceso, cordialmente concurre a su Despacho para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto publicado en el estado del día 19 de agosto de 2021, en atención a que se corrija lo registrado para el **predio de mayor extensión** como “matrícula inmobiliaria No. 290-0015879”, habida cuenta que el número **correcto** es “**290-0015907**”.

Para mayor claridad es necesario precisar que el predio objeto de sucesión de matrícula inmobiliaria No. 157-57863 se segregó del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-0015907.

Lo anterior en consideración a que se requiere realizar el registro correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca).

#### FUNDAMENTO JURÍDICO.

Se solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

La corrección del auto en mención se solicita en el sentido de indicar que la partida segunda del trabajo de partición se aprueba en relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-57863, segregado del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-0015907 y no como erradamente quedó consignado.

Atentamente,



**FELIPE ANTONIO FORERO RAMIREZ**  
C.C. 79.240.584 de Bogotá  
T.P. 182.301 del C.S. de la J.

## Solicitud corrección auto del 19 de agosto de 2021

Felipe Forero <forerofelipeabogado@gmail.com>

Mar 24/08/2021 8:08 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

Solicitud corrección del auto del 19 de agosto.docx;

De manera atenta envío el memorial solicitando la corrección del auto del 19 de agosto de 2021.

Atte.

FELIPE A. FORERO R.

C.C. 79.240.584 de Bogotá, D.C.

TP. 182.301 del C.S. de la J

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2018-0566**

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', and 'SECRETARIA'.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**

**HELIA AURORA LOZANO CAMPOS  
ABOGADA**

Doctor  
**GERMÁN GRISALES BOHORQUEZ**  
Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, D. C.  
E. S. D.

**REF: RAD. No. 2018 - 00566**

**Demandante: MARÍA EDELMIRA CRUZ VILLAR.**

**Demandados: RICARDO ANDRÈS BARÒN SALAZAR - EDIFICIO  
CONVIVIENDA I. PH.**

**HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38. 223. 293 de Ibagué - Tolima y T. P. No. 77. 895 del C. S. de la J., según Poder adjunto, en mi condición de apoderada de la señora **INGRID SORAYA SALAMANCA SÀNCHEZ**, Representante Legal del Edificio **CONVIVIENDA I - PH**, Demandada dentro del proceso de la referencia, atentamente me dirijo a ese despacho para manifestarle que de conformidad con lo normado en el artículo 96 del C. G. P., por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, de la cual mi poderdante se notificó el día Miércoles 26 de Septiembre de 2018, encontrándome dentro de los términos de ley, la cual sustento de la siguiente manera:

**I. - A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** - Es cierto, así reza en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50N - 704792

**SEGUNDO.** - Es cierto, así se observa en la Escritura Pública No. 03832 del 28 de agosto de 2007 de la Notaria Sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá.

**TERCERO.** - Es cierto, aparece en Planos y está debidamente demarcado y delimitado con el número 21 actualmente.

**CUARTO.** - No es cierto, que se pruebe, es una afirmación temeraria y alejada de la realidad, ni los Copropietarios ni mucho menos la Administración le han Usurpado los derechos como se afirma, nunca se han hecho modificaciones a los linderos específicos ni se han alterado los linderos el Parqueadero ahí está y tanto la Demandante como su Hijo **MAURICIO VILLAR** lo están utilizando, adicionalmente el espacio físico se encuentra debidamente delimitado y demarcado con el número 21.

**QUINTO.** - No es cierto que se pruebe. No se pueden hacer interpretaciones de este tipo, la administración se basa en los linderos que se especifican claramente en el certificado de tradición y libertad aportado por la demandante.

**SEXTO.** - No es cierto, que se pruebe. Jamás la Administración ha tomado partida en esas decisiones, ni ha ejercido Posesión alguna.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

**SÉPTIMO:** No es cierto que se pruebe. Nunca la demandante ha comunicado problemática de esta naturaleza a la administración. Al contrario, fue el Demandado señor **RICARDO ANDRÉS BARON SALAZAR**, quien promovió ante la Personería de Bogotá **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** mediante solicitud No. SCEN - 82495, sobre el Requisito de Procedibilidad para resolver sobre: "**QUE SE RECONOZCA Y SE ENTREGUE EL GARAGE DE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO ANDRÉS BARON**", presuntamente invadido por la demandante y su hijo, la cual fracaso.

**OCTAVO.** - No es cierto que se pruebe. Ha existido siempre ánimo conciliatorio, pero ha sido el Hijo de la Demandante quien ha rechazado de plano toda propuesta de aclaración de los Linderos del Garaje No. 21. Prueba de esto es que el parqueadero se encuentra debidamente delimitado y marcado por la administración.

**NOVENO.** - Es cierto. La demandante y su hijo **MAURICIO VILLAR** han hecho uso de forma permanente y sin restricción alguna del parqueadero No. 21, el cual se encuentra debidamente marcado y delimitado, con lo cual se desvirtúa también el numeral CUARTO donde se manifiesta que se han hecho modificaciones a los linderos específicos de los garajes 21 y 22.

**DECIMO.** - No es cierto que se Pruebe.

## **II. - SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Rechazo de Plano las Pretensiones incoadas por considerar que la Demandante, señora **MARÍA EDELMIRA CRUZ DE VILLAR**, está obrando de mala fe como quiera que siempre ha sido tanto el Consejo de Administración y la Administración del Edificio quienes han tratado de dirimir el conflicto presentado entre los Propietarios de los Parqueaderos 21 y 22, el cual no ha sido informado por la parte demandante, y nunca ha sido motivado por lo que se especifica en la demanda, quedando plasmado en las diferentes Asambleas realizadas, copia de las Actas que estoy anexando en donde se puede evidenciar que no ha existido ánimo Conciliatorio por parte tanto de la demandante y de su Hijo **MAURICIO VILLAR**, que según mi poderdante, además de ser una persona agresiva y conflictiva, nunca ha querido reconocer que a Él no se le han vulnerado derechos algunos y por el contrario, y, salvo lo que se pruebe en el presente Proceso la Administración es la afectada por la Demandante.

## **III. - EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**A.** - Tal como lo he venido manifestando en esta contestación de la demanda, me permito solicitarle al despacho según su sano criterio de que. Como se observa de las supuestas obligaciones aseveradas por el apoderado de la demandante, riñen con la verdad y la realidad objetiva, pues por medio de este escrito estoy anexando las pruebas suficientes que demostraré dentro del proceso.

Mi Poderdante en ningún momento le ha usurpado, obstruido, perturbado y menos aún impedido que la demandante o su Hijo señor **MAURICIO VILLAR**, Parquee



119

**HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**  
**ABOGADA**

sus Vehículos en el Parqueadero que le corresponde, y, así las cosas, no está llamada a prosperar la Demanda impetrada.

Al no darse fuente real, material y comprobada de la obligación sobre la cual se pretende reclamar derechos inexistentes, consecuente y lógicamente no pueden derivarse los beneficios pretendidos. Así las cosas, no están llamadas a prosperar la Obligación que la Demandante pretende hacer valer contra mí poderdante, a no ser que se me demuestre tal afirmación.

De acuerdo con lo anterior, Señor Juez, le solicito respetuosamente sirva declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación al momento de dictar Sentencia.

**B. - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Se trata su señoría de una Conducta **OMISIVA** por parte de la Demandante o su Hijo señor **MAURICIO VILLAR**, de Agotar el Requisito de Procedibilidad de que trata el Artículo 77 de la Ley 675 de 2001 "Régimen de Propiedad Horizontal", el cual es muy claro en establecer que los Conflictos que se presenten entre los Copropietarios deberán ser dirimidos por el Comité de Conciliación existente, ya que allí podía proceder a integrar a los demás Propietarios Colindantes con su Parqueadero demarcado con el Numero Veintiuno (21), de conformidad con lo preceptuado en el Numeral Noveno (9º.) del Artículo 100 del C. G. P.

La Inasistencia del mencionado señor a la Asamblea Extraordinaria realizada el día 15 de junio de 2017, facultando a un Tercero con Poder que además No firmo, pero en la cual se ventilo ese problema surgido entre las partes, garantizándosele su Debido Proceso y el Derecho que tiene a ocupar su Parqueadero, indican que siempre la Administración ha actuado facultado por lo normado en la Ley 675 de 2001, sin llegarle a desconocer los derechos que tiene como Copropietario. No existe entonces Prueba alguna por parte de la Demandante quien afirma en el Hecho Cuarto sobre presuntas modificaciones a los Linderos específicos del Parqueadero 21, haciéndolo desaparecer como se afirma, ahí está demarcado el Parqueadero 21y así lo establecerán en la Inspección Judicial que sea practicada.

Cordialmente,

  
**HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**  
C. de C. No. 38. 223. 293 de Ibagué -  
T. P. No. 77. 895 del C. S. de la J.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2018-1101-69**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003069201801101 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 50 fijado hoy <b>30 de julio de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**CIVIL 023**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8a56ecff6e016533cf24021a825daca01d393b9f3e359c1bf207402d0453a2**

Documento generado en 29/07/2021 09:03:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2018-1106**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03)  
DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA  
CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.**  
**110014003023201801106 00**

En los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oído al extremo demandado MARIA PATRICIA BELTRÁN BERMÚDEZ, OLGA BERMÚDEZ PINZÓN, CAROLINE ISABELLE ZANCHI CASTRO y LORAINÉ MARIE ALESSANDRA ZANCHI, en razón a que no acreditó el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda, además, de la contestación allegada no se observa excepción de pago o desconocimiento del contrato de arrendamiento que sea objeto de estudio dentro del presente asunto.

De otro lado, por secretaría fíjese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 49 fijado hoy <b>29 de julio de 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**CIVIL 023**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**17693ffc05fc74ed1bec5948a673dee59a7febc8b3193643730f32f207d66c59**

Documento generado en 28/07/2021 12:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 00100 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.500.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION		
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.500.000,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 6/10/2021  
**INICIA TRASLADO** 7/10/2021  
**VENCE TRASLADO** 11/10/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 00204 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	200.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	55.390,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>255.390,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 6/10/2021

**INICIA TRASLADO** 7/10/2021

**VENCE TRASLADO** 11/10/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-0249**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Honorable Juez

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**

**Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

E. S. D.

<b>Expediente:</b>	110014003023 <b>2019-24900</b>
<b>Proceso:</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Accionante:</b>	Macías Gomez y Asociados Abogados S.A.S
<b>Accionado:</b>	Oscar Alberto Vargas Zapata
<b>Asunto:</b>	Oficio – Liquidación de Crédito

Respetado Juez,

**HECTOR ANDRES GOMEZ RESTREPO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.763.829 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **MACIAS GOMEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente me permito allegar memorial con liquidación del crédito actualizada a la fecha:

- 1. ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11230**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera **del 02 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2021:**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1233	dic-16	29	21,99%	2,75%	\$ 3.879,40	\$ 112.502,67
<b>Total Intereses Moratorios 2016</b>						<b>\$ 112.502,67</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1612	ene-17	31	22,34%	2,79%	\$ 3.941,15	\$ 122.175,60
1612	feb-17	28	22,34%	2,79%	\$ 3.941,15	\$ 110.352,15
1612	mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 3.941,15	\$ 122.175,60
488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.939,38	\$ 118.181,53
488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 3.939,38	\$ 122.120,91
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.939,38	\$ 118.181,53
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 3.849,41	\$ 119.331,76
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 3.849,41	\$ 119.331,76
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 3.849,41	\$ 115.482,35
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 3.731,21	\$ 115.667,59

1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 3.697,69	\$ 110.930,80
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 3.664,17	\$ 113.589,40
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 1.407.520,97</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 3.650,06	\$ 113.151,89
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 3.706,51	\$ 103.782,40
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 3.648,30	\$ 113.097,20
398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 3.613,01	\$ 108.390,40
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 3.605,96	\$ 111.784,66
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 3.577,73	\$ 107.331,90
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 3.533,63	\$ 109.542,40
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 3.517,75	\$ 109.050,20
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 3.494,81	\$ 104.844,43
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 3.463,06	\$ 107.354,83
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 3.438,36	\$ 103.150,83
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 3.422,48	\$ 106.096,98
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 1.297.578,10</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 3.380,14	\$ 104.784,44
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 3.475,41	\$ 97.311,43
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 3.417,19	\$ 105.932,92
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 3.408,37	\$ 102.251,10
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 3.411,90	\$ 105.768,85
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 3.404,84	\$ 102.145,25
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 3.401,31	\$ 105.440,71
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 3.408,37	\$ 105.659,47
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 3.408,37	\$ 102.251,10
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 3.369,56	\$ 104.456,31
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 3.357,21	\$ 100.716,28
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 3.336,04	\$ 103.417,21
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 1.240.135,07</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 3.311,34	\$ 102.651,57
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 3.362,50	\$ 97.512,55
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 3.343,10	\$ 103.635,97
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 3.297,23	\$ 98.916,83
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 3.209,02	\$ 99.479,59
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 3.196,67	\$ 95.900,10
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 3.196,67	\$ 99.096,77
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 3.226,66	\$ 100.026,49
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 3.237,25	\$ 97.117,38

0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 3.191,38	\$ 98.932,70
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 3.147,27	\$ 94.418,20
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 3.080,24	\$ 95.487,29
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 1.183.175,42</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Dias</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Día</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 3.055,54	\$ 94.721,64
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 3.094,35	\$ 86.641,75
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 3.071,41	\$ 95.213,84
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 276.577,23</b>

<b>SALDO LIQUIDACIONES ANTERIORES</b>	
<b>CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.234.000</b>
<b>TOTAL NUEVOS INTERESES</b>	<b>\$ 5.517.489</b>
<b>COSTAS</b>	<b>\$ -</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$ 9.751.489</b>

2. **ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11332**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera del 13 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2021:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1612	feb-17	15	22,34%	2,79%	\$ 516,92	\$ 7.753,85
1612	mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 516,92	\$ 16.024,63
488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 516,69	\$ 15.500,76
488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 516,69	\$ 16.017,45
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 516,69	\$ 15.500,76
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 504,89	\$ 15.651,63
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 504,89	\$ 15.651,63
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 504,89	\$ 15.146,73
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 489,39	\$ 15.171,03
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 484,99	\$ 14.549,75
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 480,60	\$ 14.898,45
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 161.866,67</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 478,74	\$ 14.841,07
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 486,15	\$ 13.612,16
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 478,51	\$ 14.833,90

398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 473,89	\$ 14.216,55
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 472,96	\$ 14.661,74
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 469,26	\$ 14.077,72
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 463,47	\$ 14.367,65
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 461,39	\$ 14.303,09
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 458,38	\$ 13.751,46
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 454,22	\$ 14.080,72
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 450,98	\$ 13.529,32
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 448,89	\$ 13.915,74
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 170.191,13</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 443,34	\$ 13.743,59
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 455,84	\$ 12.763,43
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 448,20	\$ 13.894,23
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 447,04	\$ 13.411,32
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 447,51	\$ 13.872,71
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 446,58	\$ 13.397,43
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 446,12	\$ 13.829,67
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 447,04	\$ 13.858,36
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 447,04	\$ 13.411,32
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 441,95	\$ 13.700,55
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 440,33	\$ 13.210,01
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 437,56	\$ 13.564,26
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 162.656,87</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 434,32	\$ 13.463,84
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 441,03	\$ 12.789,80
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 438,48	\$ 13.592,96
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 432,47	\$ 12.973,99
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 420,90	\$ 13.047,80
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 419,28	\$ 12.578,32
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 419,28	\$ 12.997,59
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 423,21	\$ 13.119,53
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 424,60	\$ 12.737,97
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 418,58	\$ 12.976,07
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 412,80	\$ 12.383,95

1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 404,01	\$ 12.524,17
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 155.186,00</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Día</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 400,77	\$ 12.423,75
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 405,86	\$ 11.363,98
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 402,85	\$ 12.488,30
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 36.276,04</b>

<b>SALDO LIQUIDACIONES ANTERIORES</b>	
<b>CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 555.334</b>
<b>TOTAL NUEVOS INTERESES</b>	<b>\$ 686.177</b>
<b>COSTAS</b>	<b>\$ -</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$ 1.241.511</b>

3. **ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11442**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera del 13 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2021:

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1612	feb-17	15	22,34%	2,79%	\$ 13.444,61	\$ 201.669,11
1612	mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 13.444,61	\$ 416.782,84
488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 13.438,59	\$ 403.157,68
488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 13.438,59	\$ 416.596,27
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 13.438,59	\$ 403.157,68
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 13.131,66	\$ 407.081,53
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 13.131,66	\$ 407.081,53
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 13.131,66	\$ 393.949,87
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 12.728,44	\$ 394.581,78
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 12.614,10	\$ 378.422,98
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 12.499,75	\$ 387.492,37
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 4.209.973,65</b>
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 12.451,61	\$ 385.999,86

131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 12.644,19	\$ 354.037,32
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 12.445,59	\$ 385.813,30
398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 12.325,23	\$ 369.756,80
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 12.301,15	\$ 381.335,77
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 12.204,86	\$ 366.145,89
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 12.054,41	\$ 373.686,67
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 12.000,25	\$ 372.007,60
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 11.922,01	\$ 357.660,26
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 11.813,68	\$ 366.224,13
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 11.729,43	\$ 351.882,81
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 11.675,26	\$ 361.933,17
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 4.426.483,59</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 11.530,83	\$ 357.455,65
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 11.855,81	\$ 331.962,65
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 11.657,21	\$ 361.373,48
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 11.627,12	\$ 348.813,54
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 11.639,15	\$ 360.813,79
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 11.615,08	\$ 348.452,45
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 11.603,05	\$ 359.694,41
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 11.627,12	\$ 360.440,66
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 11.627,12	\$ 348.813,54
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 11.494,72	\$ 356.336,27
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 11.452,59	\$ 343.577,73
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 11.380,37	\$ 352.791,56
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 4.230.525,73</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 11.296,12	\$ 350.179,67
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 11.470,65	\$ 332.648,72
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 11.404,45	\$ 353.537,81
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 11.247,97	\$ 337.439,19
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 10.947,06	\$ 339.358,99

0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 10.904,94	\$ 327.148,11
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 10.904,94	\$ 338.053,04
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 11.007,25	\$ 341.224,62
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 11.043,35	\$ 331.300,65
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 10.886,88	\$ 337.493,35
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 10.736,43	\$ 322.092,84
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 10.507,74	\$ 325.739,85
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 4.036.216,84</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Día</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 10.423,48	\$ 323.127,96
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 10.555,88	\$ 295.564,71
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 10.477,65	\$ 324.807,04
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 943.499,71</b>

<b>CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 14.443.625</b>
<b>TOTAL NUEVOS INTERESES</b>	<b>\$ 17.846.701-</b>
<b>COSTAS</b>	<b>\$ -</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$ 32.290.326</b>

4. **ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11487**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera del 02 de Marzo de 2017 al 31 de marzo de 2021:

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1612	mar-17	29	22,34%	2,79%	\$ 3.147,69	\$ 91.283,04
488	abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.146,28	\$ 94.388,46
488	may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 3.146,28	\$ 97.534,75
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.146,28	\$ 94.388,46
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 3.074,42	\$ 95.307,13
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 3.074,42	\$ 95.307,13
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 3.074,42	\$ 92.232,70

1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 2.980,02	\$ 92.380,65
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 2.953,25	\$ 88.597,50
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 2.926,48	\$ 90.720,85
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 932.140,67</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 2.915,21	\$ 90.371,42
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 2.960,29	\$ 82.888,26
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 2.913,80	\$ 90.327,74
398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 2.885,62	\$ 86.568,55
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 2.879,98	\$ 89.279,45
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 2.857,44	\$ 85.723,15
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 2.822,21	\$ 87.488,62
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 2.809,53	\$ 87.095,51
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 2.791,22	\$ 83.736,47
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 2.765,85	\$ 85.741,47
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 2.746,13	\$ 82.383,84
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 2.733,45	\$ 84.736,86
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 1.036.341,37</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 2.699,63	\$ 83.688,57
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 2.775,72	\$ 77.720,07
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 2.729,22	\$ 84.605,82
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.722,18	\$ 81.665,25
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 2.724,99	\$ 84.474,79
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 2.719,36	\$ 81.580,71
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 2.716,54	\$ 84.212,71
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 2.722,18	\$ 84.387,43
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.722,18	\$ 81.665,25
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 2.691,18	\$ 83.426,50
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 2.681,31	\$ 80.439,43
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 2.664,41	\$ 82.596,60
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 990.463,14</b>

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 2.644,68	\$ 81.985,10
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 2.685,54	\$ 77.880,70
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 2.670,04	\$ 82.771,31
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 2.633,41	\$ 79.002,26
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 2.562,96	\$ 79.451,73
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 2.553,10	\$ 76.592,88
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 2.553,10	\$ 79.145,97
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 2.577,05	\$ 79.888,51
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 2.585,50	\$ 77.565,08
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 2.548,87	\$ 79.014,94
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 2.513,64	\$ 75.409,32
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 2.460,10	\$ 76.263,17
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 944.970,97</b>
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 2.440,38	\$ 75.651,67
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 2.471,37	\$ 69.198,48
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 2.453,06	\$ 76.044,78
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 220.894,93</b>

CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 3.381.584
TOTAL NUEVOS INTERESES	\$ 4.124.812
COSTAS	\$ -
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 7.506.396

5. **ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11685**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera del 09 de Mayo de 2017 al 31 de marzo de 2021:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
488	may-17	22	22,33%	2,79%	\$ 4.290,38	\$ 94.388,44
488	jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 4.290,38	\$ 128.711,52
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 4.192,39	\$ 129.964,24
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 4.192,39	\$ 129.964,24
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 4.192,39	\$ 125.771,84
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 4.063,66	\$ 125.973,59
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 4.027,16	\$ 120.814,75
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 3.990,65	\$ 123.710,23
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 979.298,85</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 3.975,28	\$ 123.233,73
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 4.036,77	\$ 113.029,42
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 3.973,36	\$ 123.174,17
398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 3.934,93	\$ 118.048,00
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 3.927,25	\$ 121.744,69
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 3.896,51	\$ 116.895,19
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 3.848,47	\$ 119.302,64
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 3.831,18	\$ 118.766,59
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 3.806,20	\$ 114.186,08
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 3.771,62	\$ 116.920,17
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 3.744,72	\$ 112.341,58
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 3.727,43	\$ 115.550,24
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 1.413.192,50</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 3.681,31	\$ 114.120,75
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 3.785,07	\$ 105.981,90
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 3.721,66	\$ 115.371,55

389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 3.712,06	\$ 111.361,69
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 3.715,90	\$ 115.192,87
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 3.708,21	\$ 111.246,41
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 3.704,37	\$ 114.835,50
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 3.712,06	\$ 115.073,74
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 3.712,06	\$ 111.361,69
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 3.669,79	\$ 113.763,38
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 3.656,34	\$ 109.690,11
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 3.633,28	\$ 112.631,70
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 1.350.631,28</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 3.606,38	\$ 111.797,83
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 3.662,10	\$ 106.200,93
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 3.640,97	\$ 112.869,95
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 3.591,01	\$ 107.730,33
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 3.494,94	\$ 108.343,24
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 3.481,49	\$ 104.444,81
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 3.481,49	\$ 107.926,31
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 3.514,16	\$ 108.938,86
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 3.525,68	\$ 105.770,55
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 3.475,73	\$ 107.747,62
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 3.427,70	\$ 102.830,88
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 3.354,68	\$ 103.995,22
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 1.288.596,52</b>
<b>Resolución</b>	<b>Mes/Año</b>	<b>No. Días</b>	<b>Inter Anual</b>	<b>Tasa Mora</b>	<b>Int. Mora Dia</b>	<b>Int. Mora Total</b>
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 3.327,79	\$ 103.161,35
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 3.370,06	\$ 94.361,55
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 3.345,08	\$ 103.697,41
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 301.220,30</b>

<b>CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.611.250</b>
---------------------------------------	---------------------

TOTAL NUEVOS INTERESES	5.332.938	\$
COSTAS		\$
TOTAL CAPITAL E INTERESES	9.944.188	\$

6. **ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PAGARE 11753**, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera del 03 de Junio de 2017 al 31 de marzo de 2021:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
488	jun-17	27	22,33%	2,79%	\$ 2.832,58	\$ 76.479,54
907	jul-17	31	21,82%	2,73%	\$ 2.767,88	\$ 85.804,33
907	ago-17	31	21,82%	2,73%	\$ 2.767,88	\$ 85.804,33
907	sep-17	30	21,82%	2,73%	\$ 2.767,88	\$ 83.036,45
1298	oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 2.682,89	\$ 83.169,64
1447	nov-17	30	20,96%	2,62%	\$ 2.658,79	\$ 79.763,70
1619	dic-17	31	20,77%	2,60%	\$ 2.634,69	\$ 81.675,34
<b>Total Intereses Moratorios 2017</b>						<b>\$ 575.733,32</b>
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 2.624,54	\$ 81.360,75
131	feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 2.665,13	\$ 74.623,71
259	mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 2.623,27	\$ 81.321,43
398	abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 2.597,90	\$ 77.937,05
527	may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 2.592,83	\$ 80.377,66
687	jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 2.572,53	\$ 77.175,95
820	jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 2.540,82	\$ 78.765,38
954	ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 2.529,40	\$ 78.411,47
1112	sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 2.512,91	\$ 75.387,35
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 2.490,08	\$ 77.192,44
1521	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 2.472,32	\$ 74.169,58
1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 2.460,90	\$ 76.287,99
<b>Total Intereses Moratorios 2018</b>						<b>\$ 933.010,75</b>

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 2.430,46	\$ 75.344,22
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 2.498,96	\$ 69.970,83
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 2.457,10	\$ 76.170,02
389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.450,75	\$ 73.522,65
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 2.453,29	\$ 76.052,05
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 2.448,22	\$ 73.446,54
829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 2.445,68	\$ 75.816,11
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 2.450,75	\$ 75.973,40
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.450,75	\$ 73.522,65
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 2.422,85	\$ 75.108,28
1474	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 2.413,97	\$ 72.419,05
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 2.398,75	\$ 74.361,13
<b>Total Intereses Moratorios 2019</b>						<b>\$ 891.706,91</b>
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 2.380,99	\$ 73.810,60
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 2.417,77	\$ 70.115,44
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 2.403,82	\$ 74.518,42
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 2.370,84	\$ 71.125,17
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 2.307,41	\$ 71.529,82
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 2.298,53	\$ 68.956,02
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 2.298,53	\$ 71.254,56
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 2.320,10	\$ 71.923,06
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 2.327,71	\$ 69.831,29
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 2.294,73	\$ 71.136,59
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 2.263,02	\$ 67.890,48
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 2.214,81	\$ 68.659,19
<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>						<b>\$ 850.750,63</b>
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 2.197,05	\$ 68.108,66
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 2.224,96	\$ 62.298,90
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 2.208,47	\$ 68.462,57

	<b>Total Intereses Moratorios 2020</b>	<b>\$ 198.870,13</b>
--	--	----------------------

<b>CAPITAL BASE DE LA LIQUIDACIÓN</b>	<b>3.044.416</b>	<b>\$</b>
<b>TOTAL NUEVOS INTERESES</b>	<b>3.450.074</b>	<b>\$</b>
<b>COSTAS</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>6.494.490</b>	<b>\$</b>

Cordialmente,



**HECTOR ANDRES GOMEZ RESTREPO**  
**T.P. 315.794 del C.S.J.**  
**C.C. 1020763829 de Bogotá**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-0574**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO DE TURNO CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 00574 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.400.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	13.390,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.413.390,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 6/10/2021  
**INICIA TRASLADO** 7/10/2021  
**VENCE TRASLADO** 11/10/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

**SEÑOR  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO : ERNESTO AUGUSTO IDARRAGA QUINTERO CC 79276611  
RADICACION : . 11001400302320190057400

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito me permito allegar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **SETENTA MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$70.019.417) M/CTE.**

<b>RESUMEN DE LIQUIDACION</b>	
<b>DEMANDADO</b>	ERNESTO AUGUSTO IDARRAGA QUINTERO
<b>No DE PAGARE</b>	M13793001000290028316
<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN</b>	05/07/2021
<b>INTERESES DE MORA</b>	\$ 21,946,482.84
<b>CAPITAL</b>	\$ 48,072,934.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$ 70,019,416.84

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Comedidamente



**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No 22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P No 129.978 del C. S de la J.**

Heidy P. 06/07/2021 C-33 sing

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE N° M13793001000290028316							
RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1872	27-ene-19	31-ene-19	19.16	1.60	\$48,072,934.00	5	\$ 127,927.42
	01-feb-19	28-feb-19	19.70	1.64	\$48,072,934.00	28	\$ 736,584.18
	01-mar-19	31-mar-19	19.37	1.61	\$48,072,934.00	31	\$ 801,843.19
	01-abr-19	30-abr-19	19.32	1.61	\$48,072,934.00	30	\$ 773,974.24
	01-may-19	31-may-19	19.34	1.61	\$48,072,934.00	31	\$ 800,601.30
	01-jun-19	30-jun-19	19.30	1.61	\$48,072,934.00	30	\$ 773,173.02
	01-jul-19	31-jul-19	19.28	1.61	\$48,072,934.00	31	\$ 798,117.53
1018	01-ago-19	31-ago-19	19.32	1.61	\$48,072,934.00	31	\$ 799,773.38
1145	01-sep-19	30-sep-19	19.28	1.61	\$48,072,934.00	30	\$ 772,371.81
	01-oct-19	31-oct-19	18.29	1.52	\$48,072,934.00	31	\$ 757,135.36
1474	01-nov-19	30-nov-19	19.03	1.59	\$48,072,934.00	30	\$ 762,356.61
1603	01-dic-19	31-dic-19	18.91	1.58	\$48,072,934.00	31	\$ 782,800.96
1768	01-ene-20	31-ene-20	18.77	1.56	\$48,072,934.00	31	\$ 777,005.50
094	01-feb-20	29-feb-20	19.06	1.59	\$48,072,934.00	29	\$ 738,106.49
205	01-mar-20	31-mar-20	18.95	1.58	\$48,072,934.00	31	\$ 784,456.81
351	01-abr-20	30-abr-20	18.69	1.56	\$48,072,934.00	30	\$ 748,735.95
437	01-may-20	31-may-20	18.19	1.52	\$48,072,934.00	31	\$ 752,995.74
505	01-jun-20	30-jun-20	18.12	1.51	\$48,072,934.00	30	\$ 725,901.30
605	01-jul-20	31-jul-20	18.12	1.51	\$48,072,934.00	31	\$ 750,098.01
685	01-ago-20	31-ago-20	18.29	1.52	\$48,072,934.00	31	\$ 757,135.36
769	01-sep-20	30-sep-20	18.35	1.53	\$48,072,934.00	30	\$ 735,115.28
869	01-oct-20	31-oct-20	18.09	1.51	\$48,072,934.00	31	\$ 748,856.13
947	01-nov-20	30-nov-20	17.84	1.49	\$48,072,934.00	30	\$ 714,684.29
1034	01-dic-20	31-dic-20	17.46	1.46	\$48,072,934.00	31	\$ 722,776.56
1215	01-ene-21	31-ene-21	17.32	1.44	\$48,072,934.00	31	\$ 716,981.10
064	01-feb-21	28-feb-21	17.54	1.46	\$48,072,934.00	28	\$ 655,821.65
0161	01-mar-21	31-mar-21	17.41	1.45	\$48,072,934.00	31	\$ 720,706.76
0305	01-abr-21	30-abr-21	17.31	1.44	\$48,072,934.00	30	\$ 693,452.07
0407	01-may-21	31-may-21	17.22	1.44	\$48,072,934.00	31	\$ 712,841.49
	01-jun-21	30-jun-21	17.21	1.43	\$48,072,934.00	30	\$ 689,446.00
	01-jul-21	05-jul-21	17.18	1.43	\$48,072,934.00	5	\$ 114,707.36
<b>INTERESES MORA</b>							<b>\$ 21,946,482.84</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$48,072,934.00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>							<b>\$ 70,019,416.84</b>

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	ERNESTO AUGUSTO IDARRAGA QUINTERO
No DE PAGARE	M13793001000290028316
FECHA DE LIQUIDACIÓN	05/07/2021
INTERESES DE MORA	\$ 21,946,482.84
CAPITAL	\$ 48,072,934.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 70,019,416.84

## APORTO LIQUIDACION DE CREDITO\_ERNESTO AUGUSTO IDARRAGA QUINTERO CC 79276611-RCI

edwin avendano <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 6/07/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**Señor(a)**

### **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **edwin avendano**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por edwin avendano](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2021*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-0705**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

**HERNAN FRANCO ARCILA**  
AV. JIMENEZ No.4-49 OF.412 TEL.3001372 – 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor  
**JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019 – 705**  
**DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: ALVAREZ VERONICA**

**HERNAN FRANCO ARCILA**, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, según lo señalado en el auto de fecha 17 de Febrero de 2021, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

**HERNAN FRANCO ARCILA**  
**C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)**  
**T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.**  
[francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)

sa

El día de mayo de 2021.

LIQUIDACIÓN CREDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. ALVAREZ VERONICA C.E. 374.397				
RADICADO 2019-705		VALOR CAPITAL		\$ 100.045.304,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
mar-19	30	29,06%	\$ 2.422.763,78	\$ 2.422.763,78
abr-19	30	28,98%	\$ 2.416.094,09	\$ 2.416.094,09
may-19	30	29,01%	\$ 2.418.595,22	\$ 2.418.595,22
jun-19	30	28,95%	\$ 2.413.592,96	\$ 2.413.592,96
jul-19	30	28,92%	\$ 2.411.091,83	\$ 2.411.091,83
ago-19	30	28,98%	\$ 2.416.094,09	\$ 2.416.094,09
sep-19	30	28,98%	\$ 2.416.094,09	\$ 2.416.094,09
oct-19	30	28,65%	\$ 2.388.581,63	\$ 2.388.581,63
nov-19	30	28,55%	\$ 2.380.244,52	\$ 2.380.244,52
dic-19	30	28,37%	\$ 2.365.237,73	\$ 2.365.237,73
ene-20	30	28,16%	\$ 2.347.729,80	\$ 2.347.729,80
feb-20	30	28,59%	\$ 2.383.579,37	\$ 2.383.579,37
mar-20	30	28,43%	\$ 2.370.239,99	\$ 2.370.239,99
abr-20	30	28,04%	\$ 2.337.725,27	\$ 2.337.725,27
may-20	30	27,29%	\$ 2.275.196,96	\$ 2.275.196,96
jun-20	30	27,18%	\$ 2.266.026,14	\$ 2.266.026,14
jul-20	30	27,18%	\$ 2.266.026,14	\$ 2.266.026,14
ago-20	30	27,44%	\$ 2.295.206,02	\$ 2.295.206,02
sep-20	30	27,53%	\$ 2.287.702,62	\$ 2.287.702,62
oct-20	30	27,14%	\$ 2.262.691,29	\$ 2.262.691,29
nov-20	30	26,76%	\$ 2.231.010,28	\$ 2.231.010,28
dic-20	30	26,19%	\$ 2.183.488,76	\$ 2.183.488,76
ene-21	30	25,98%	\$ 2.165.980,83	\$ 2.165.980,83
feb-21	30	26,31%	\$ 2.193.493,29	\$ 2.193.493,29
mar-21	1	26,12%	\$ 2.177.652,78	\$ 72.588,43
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				\$ 55.987.075,12
<b>INT. CORRIENTES</b>				\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				\$ 156.032.379,12

**NOTA:** La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 00812 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	300.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION	\$	8.700,00
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>308.700,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 6/10/2021  
**INICIA TRASLADO** 7/10/2021  
**VENCE TRASLADO** 11/10/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**PROCESO EJECUTIVO No.110014003023 2019 01112 00**

**Procede la Secretaria a elaborar la liquidacion de costas ordenandas en  
LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$	5.950.000,00
ARANCEL JUDICIAL	\$	-
NOTIFICACION		
POLIZA JUDICIAL	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE	\$	-
HONORARIOS CURADOR	\$	-
PUBLICACION	\$	-
OTROS	\$	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>5.950.000,00</b>

**FIJACIÓN DE TRASLADO** 6/10/2021  
**INICIA TRASLADO** 7/10/2021  
**VENCE TRASLADO** 11/10/2021

**LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-1302**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO DE TURNO CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

**JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**Contra**

**JUAN PABLO CIFUENTES MAHECHA**

**Proceso No. 2019-0213**

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare ..... 53.579.298  
 Valor de Intereses de Plazo Incorporados en el pagare ..... 5.444.285

Sub-total..... 59.023.583

Intereses de mora sobre la suma de ..... 53.579.298

Desde	30/10/2019	30/04/2021					
Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interés diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
53.579.298	30/10/2019	31/10/2019	2	28,65%	0,069	73.939	59.097.522
53.579.298	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688	1.105.877	60.203.399
53.579.298	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684	1.136.095	61.339.495
53.579.298	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,068	1.129.452	62.468.946
53.579.298	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689	1.070.568	63.539.514
53.579.298	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686	1.139.417	64.678.931
53.579.298	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677	1.088.196	65.767.127
53.579.298	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661	1.097.893	66.865.020
53.579.298	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659	1.059.263	67.924.283
53.579.298	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659	1.094.571	69.018.855
53.579.298	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665	1.104.537	70.123.392
53.579.298	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666	1.070.514	71.193.906
53.579.298	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658	1.092.911	72.286.817
53.579.298	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,065	1.044.796	73.331.613
53.579.298	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638	1.059.691	74.391.304
53.579.298	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633	1.051.387	75.442.691
53.579.298	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064	960.141	76.402.832
53.579.298	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636	1.056.369	77.459.201
53.579.298	01/04/2021	30/04/2021	30	26,31%	0,064	1.028.723	78.487.924
<b>TOTAL LIQUIDACION PAGARÉ .....</b>						<b>19.464.341</b>	<b>78.487.924</b>
						<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>78.487.924</b>

SON: SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

**JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**  
 T. P. No 44989 de C. S. J.  
 C. C. No. 79.261.094 de Bogotá  
 DE 15.02.2021 CS706

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-1432**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO No. 110014003023201901342 00**

El recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de julio de 2021 (fl. 65-66, cd. 1), córrase traslado a la parte actora, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 318 *idem*, secretaría proceda a su fijación en lista.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 58 fijado hoy 13 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304cb768e80c5a4fecfca4ad50d86506fef977f091f3574eea12d70a71e935e5**

Documento generado en 10/08/2021 10:57:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señores,

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF.: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO**

**RADICADO: 11001400302320190134200**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA**

**DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**

**DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.070.614.981 expedida en Girardot, con tarjeta profesional de abogado No. 325445 Expedida por Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**, mediante el presente documento quiero solicitarles de manera respetuosa y teniendo en cuenta el artículo 317 del C.G.P. lo siguiente:

#### **PETICION**

**PRIMERO:** Que se decrete el desistimiento tácito del proceso de referencia teniendo en cuenta el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya paso más de un año en donde el proceso no tuvo ningún movimiento por parte del demandante o su apoderado.

**SEGUNDO:** Que se decrete el archivo del proceso de referencia.

**TERCERO:** Que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que hay dentro del proceso y en perjuicio de mi poderdante.

**CUARTO:** Que se decrete la devolución del dinero retenido por parte del juzgado mediante medida cautelar, expidiendo el correspondiente título judicial a nombre de mi poderdante.

**QUINTO:** que se ordene oficiar al juzgado 32 civil municipal de Bogotá y los demás relacionados en la consulta de procesos del siglo XXI a fin de que se compruebe si ya hubo desistimiento tácito en dichos procesos sobre el mismo título ejecutivo.

**SEXTO:** Que se decrete la cancelación de los títulos del demandante, teniendo en cuenta que es la segunda vez que se genera el desistimiento tácito frente a el mismo título ejecutivo, teniéndose en cuenta el anterior proceso de radicado No. 11001400303220170036100 del juzgado 32 civil municipal de Bogotá donde ya se había dado desistimiento tácito el día 24 de julio de 2019.

**Dirección:** manzana 18 casa 4

**Cel:** 3138818494

**Correo electrónico:**

Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima

abogadosmc09@gmail.com



## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Tenido en cuenta lo estipulado por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. en el cual se establece: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Resulta evidente al revisar la consulta de procesos del siglo XXI, el proceso de referencia no ha tenido ningún movimiento por parte del demandante desde la última actuación realizada por el juzgado el día 23 de enero de 2020, por lo cual ya ha pasado un año y 5 meses desde el auto que libra mandamiento ejecutivo y se realizó la elaboración de los oficios correspondientes por parte del juzgado, siendo evidente que la parte demandante no realizó las actuaciones que le competían, generando así el desistimiento tácito.

El mismo artículo mencionado establece "d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, (...)", por lo cual se solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se entregue el dinero correspondiente retenido por parte del juzgado de esas medidas cautelares decretadas.

Igualmente el artículo 317 del C.G.P. indica en su numeral G, indica "g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)", Siendo evidente que al consultar en la página de la rama se evidencian otros procesos de las mismas partes, sobre el mismo título ejecutivo y las mismas pretensiones, además de haberse efectuado desistimiento tácito dentro de dicho proceso de radicado No. 11001400303220170036100 en el juzgado 32 civil municipal de Bogotá, el día 24 de julio de 2019.

## **PRUEBAS**

**PRIMERO:** Pantallazo de la consulta de procesos del siglo XXI del proceso de referencia.

**SEGUNDO:** Listado de procesos generado en la consulta de procesos del siglo XXI en la cual se evidencian procesos sobre el mismo título, partes y las mismas pretensiones.

**TERCERO:** Pantallazo de la consulta de procesos del siglo XXI del proceso de radicado No. 11001400303220170036100 en el juzgado civil municipal de Bogotá.



**ANEXOS**

Los aducidos en las pruebas y poder debidamente conferido.

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita al correo [abogadosmc09@gmail.com](mailto:abogadosmc09@gmail.com) y [dannacortize@hotmail.com](mailto:dannacortize@hotmail.com), dirección manzana 18 casa 4 Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima, cel. 3138818494.

A mi poderdante al correo [aristobulo1011@outlook.com](mailto:aristobulo1011@outlook.com) , dirección manzana 18 casa 4 Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima, cel. 3182245618.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

Atentamente,

**DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**  
**CC. No 1.070.614.981 de Girardot**  
**T.P. No. 325445 del C.S. J.**



Fecha de Consulta : Martes, 15 de Junio de 2021 - 09:37:49 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302320190134200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
023 Juzgado Municipal - CIVIL	CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA	- ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jan 2020	OFICIO ELABORADO				23 Jan 2020
16 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2020 A LAS 17:11:13.	17 Jan 2020	17 Jan 2020	16 Jan 2020
16 Jan 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				16 Jan 2020
15 Jan 2020	AL DESPACHO				15 Jan 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION SIN MEDIO MAGNETIICO			19 Dec 2019
11 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 07:34:42.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				11 Dec 2019
03 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				03 Dec 2019
03 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/12/2019 A LAS 19:40:20	03 Dec 2019	03 Dec 2019	03 Dec 2019



## CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
<b>11001400301520170129700</b>	2017-09-26	2020-02-24	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA COASOL Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ
<b>11001400301520170129700</b>			JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	--- [ PROCESO PRIVADO ] ---
<b>11001400302320190134200</b>	2019-12-03	2020-01-23	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ
<b>11001400303220170036100</b>	2017-03-06	2020-11-05	JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
<b>11001400306320170000700</b>	2017-01-19	2017-02-09	JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ
<b>11001400306320190210700</b>	2019-11-18	2019-11-26	JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA ACTIVA Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ
<b>11001400307020190079300</b>	2019-05-13	2021-03-05	JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: COOPERATIVA COASOL Demandado: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ
<b>11001400307020210071600</b>	2021-06-11	2021-06-11	JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ Demandado: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY



Fecha de Consulta : Martes, 15 de Junio de 2021 - 10:35:07 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303220170036100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
032 Juzgado Municipal - CIVIL	OLGA CECILIA SOLER RINCON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria-Pendiente enviar archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA	- ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTORIZA EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES Y LE SE COMUNICA AL SEÑOR ARISTOBULO POR CORRE ELECTRONICO Y VIA TELEFONICA			05 Nov 2020
19 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 14/10/2020) PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE CONSIGNAR TITULOS JUDICIALES			19 Oct 2020
19 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 11/10/2020) SOLICITUD DE CITA			19 Oct 2020
23 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 21/09/2020) APODERADO PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLUCUTUD DE EXPEDIR TITULO			23 Sep 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA ALLEGA SOLICITUD DE FIRMA ORDEN DE PAGO			03 Sep 2020
24 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORAN ORDENES DE PAGO (DEMANDADO)			24 Feb 2020
10 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	COLPENSIONES ALLEGA RESPUESTA. D			10 Feb 2020
30 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2020 A LAS 11:58:36.	31 Jan 2020	31 Jan 2020	30 Jan 2020
30 Jan 2020	AUTO DE TRÁMITE				30 Jan 2020
30 Jan 2020	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS			30 Jan 2020
29 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADO ALLEGA SOLICITUD D			29 Jan 2020
28 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME SECRETARIAL			28 Jan 2020
24 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2020 A LAS 15:26:58.	27 Jan 2020	27 Jan 2020	24 Jan 2020
24 Jan 2020	AUTO REQUIERE				24 Jan 2020
23 Jan 2020	AL DESPACHO	CON EL FIN DE PROVEER			23 Jan 2020

22 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL CON SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA			22 Jan 2020
22 Jan 2020	DESARCHIVADO	SOLICITUD			22 Jan 2020
19 Oct 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 738 DEL AÑO 2019			19 Oct 2019
30 Sep 2019	ENTREGA DESGLOSE	PARTE ACTORA RETIRA DESGLOSE			30 Sep 2019
04 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORA DESGLOSE			04 Sep 2019
31 Jul 2019	OFICIO ELABORADO	OFICIO N° 4184 PAGADOR - 4185 BANCOS			25 Jul 2019
24 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2019 A LAS 14:20:55.	25 Jul 2019	25 Jul 2019	24 Jul 2019
24 Jul 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				24 Jul 2019
16 Jul 2019	AL DESPACHO	CON TERMINO VENCIDO SIN MANIFESTACION			16 Jul 2019
09 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA PODER ESPECIAL Y CAMARA DE COMERCIO			09 Jul 2019
28 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/05/2019 A LAS 14:07:55.	29 May 2019	29 May 2019	28 May 2019
28 May 2019	REQUIERE SO PENAS ARTICULO 317 C.G.P				28 May 2019
27 May 2019	AL DESPACHO	PARA REQUERIR A LA PARTE ACTORA			27 May 2019
22 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2018 A LAS 17:57:29.	23 Oct 2018	23 Oct 2018	22 Oct 2018
22 Oct 2018	AUTO DE TRÁMITE				22 Oct 2018
17 Oct 2018	AL DESPACHO	CON RENUNCIA PODER			17 Oct 2018
16 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA APODERADO			16 Oct 2018
01 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2018 A LAS 17:42:18.	02 Oct 2018	02 Oct 2018	01 Oct 2018
01 Oct 2018	AUTO DE TRÁMITE	REQUIERE			01 Oct 2018
27 Sep 2018	AL DESPACHO	CON VENCIMIENTO DE TERMINO			27 Sep 2018
18 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2018 A LAS 17:23:37.	19 Sep 2018	19 Sep 2018	18 Sep 2018
18 Sep 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE LE PONE DE PRESENTE A LA PARTE ACTORA LA MANIFESTACION DEL DEMANDADO			18 Sep 2018
18 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2018 A LAS 17:23:09.	19 Sep 2018	19 Sep 2018	18 Sep 2018
18 Sep 2018	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA PARA QUE ENVIE NUEVAMENTE EL CITATORIO Y EL AVSIO DE NOTIFICACION AL DEMANDADO			18 Sep 2018
29 Aug 2018	AL DESPACHO	CON AVISO JUDICIAL			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD			28 Aug 2018
29 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA COLPENSIONES.JCLR			29 Jun 2018
01 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2018 A LAS 16:26:24.	02 Feb 2018	02 Feb 2018	01 Feb 2018
01 Feb 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			01 Feb 2018
17 Jan 2018	AL DESPACHO	CON SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			17 Jan 2018
11 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON SOLICITUD DEL DEMANDANTE			11 Dec 2017
17 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITATORIO NEGATIVO			17 Nov 2017
19 Sep 2017	RECEPCIÓN	RTA BANCO			19 Sep 2017

	MEMORIAL				
15 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA BANCO			15 Sep 2017
15 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO 7200			15 Sep 2017
08 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2017 A LAS 12:22:33.	11 Sep 2017	11 Sep 2017	08 Sep 2017
08 Sep 2017	AUTO REQUIERE	A COLPENSIONES			08 Sep 2017
16 Aug 2017	AL DESPACHO	CON SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR			16 Aug 2017
11 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON SOLICITUD DEL DEMANDANTE			11 Aug 2017
28 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CITIBANK			28 Jul 2017
27 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE			27 Jul 2017
21 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO SUDAMERIS			21 Jul 2017
05 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 5302 Y 5303			05 Jul 2017
23 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2017 A LAS 15:22:02.	27 Jun 2017	27 Jun 2017	23 Jun 2017
23 Jun 2017	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, REFORMA O SUSTITUCIÓN	CORREGIR EL AUTO ADIADO 26 DE ABRIL DE 2017			23 Jun 2017
10 May 2017	AL DESPACHO	PARA CORREGIR MADNAMIENTO DE PAGO			10 May 2017
26 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2017 A LAS 12:22:51.	27 Apr 2017	27 Apr 2017	26 Apr 2017
26 Apr 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				26 Apr 2017
26 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2017 A LAS 12:22:38.	27 Apr 2017	27 Apr 2017	26 Apr 2017
26 Apr 2017	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				26 Apr 2017
05 Apr 2017	AL DESPACHO	SUBSANA DEMANDA			05 Apr 2017
21 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2017 A LAS 16:19:33.	22 Mar 2017	22 Mar 2017	21 Mar 2017
21 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	PARA QUE SUBSANE EN EL TERMINO DE 5 DIAS			21 Mar 2017
08 Mar 2017	AL DESPACHO	DEMANDA PARA CALIFICAR			08 Mar 2017
06 Mar 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/03/2017 A LAS 15:00:48	06 Mar 2017	06 Mar 2017	06 Mar 2017

**RE: otorgamiento de poder**

ARISTOBULO MENDEZ &lt;aristobulo1011@outlook.com&gt;

Mar 15/06/2021 10:51 PM

**Para:** Danna Ortiz Enciso <dannacortize@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (246 KB)

poder aristobulo.pdf;

*Abogada,***DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO****ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

ARISTOBULO CRUZ MENDEZ identificado con C.C. 14.204.252 de Ibagué, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en calidad demandado del proceso de referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.070.614.981 de Girardot, con tarjeta profesional número 325445 Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Ibagué, para que solicite desistimiento tácito, me asista y lleve hasta su culminación el proceso de Radicado No. 11001400302320190134200 - EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA, igualmente para que me represente legal y judicialmente dentro del proceso, lo anterior para que ejerza la defensa de mis intereses, quedando facultado para intervenir plenamente en mi nombre dentro del proceso y demás actuaciones pertinentes.

*Quedando facultada para intervenir plenamente en mí nombre dentro del proceso y demás actuaciones pertinentes.*

*Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer arreglos directos, interrogar, tachar testigos, tachar documentos, solicitar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y demás facultades que confiere el derecho de postulación regulado en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.*

**SE ANEXA PODER FIRMADO.**

ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

C.C. 14.204.252

---

**De:** Danna Ortiz Enciso <dannacortize@hotmail.com>**Enviado:** martes, 15 de junio de 2021 22:46**Para:** aristobulo1011@outlook.com <aristobulo1011@outlook.com>**Asunto:** otorgamiento de poder

Señora

ARISTOBULO CRUZ MENDEZ

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

Por medio del presente me permito indicarle los términos del poder especial que será otorgado por usted para que solicite desistimiento tácito, lo asista y lleve hasta su culminación el proceso de Radicado No. 11001400302320190134200 - EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA, igualmente para que me represente legal y judicialmente dentro del proceso, lo anterior para que ejerza la defensa de mis intereses, quedando facultado para intervenir plenamente en mi nombre dentro del proceso y demás actuaciones pertinentes.

como su apoderada quedó facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer arreglos directos, interrogar, tachar testigos, tachar documentos, solicitar pruebas, reformar la demanda, presentar alegatos, interponer recursos y demás facultades que confiere el derecho de postulación regulado en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

Se anexa poder para su firma.

atentamente,

Danna Camila Ortiz Enciso

Abogados M&C

C.C. No. 1070614981

T.P. No. 325445 del C.S.J.

Cel. 3138818494

Dirección. Manzana 18 Casa 4 Jordán Segunda Etapa Ibagué Tolima

Correo electrónico: dannacortize@hotmail.com

abogadosmc09@gmail.com



Señores,

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REF.: OTROGAMIENTO DE PODER**

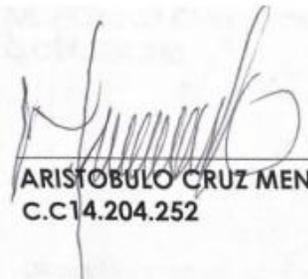
**RADICADO: 11001400302320190134200**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA**

**DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**

**ARISTOBULO CRUZ MENDEZ** identificado con C.C. 14.204.252 de Ibagué, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, en calidad demandado del proceso de referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.070.614.981 de Girardot, con tarjeta profesional número 325445 Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Ibagué, para que solicite desistimiento tácito, me asista y lleve hasta su culminación el proceso de Radicado No. 11001400302320190134200 - **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA**, igualmente para que me represente legal y judicialmente dentro del proceso, lo anterior para que ejerza la defensa de mis intereses, quedando facultado para intervenir plenamente en mi nombre dentro del proceso y demás actuaciones pertinentes.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, Conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, hacer arreglos directos, interrogar, tachar testigos, solicitar pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y que confiere el derecho de postulación regulado en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes. Declaro que no existe ningún otro abogado que lleve otro poder conferido por mí frente a estos hechos. Sírvase señores, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados. Atentamente,



**ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**  
**C.C.14.204.252**



Acepto,

**DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**  
**C.C. 1.070.614.981 de Girardot**  
**T.P.: 325445 del C.S.J.**

**Dirección:** manzana 18 casa 4  
Jordán segunda etapa Ibagué - Tolima

**Cel:** 3138818494  
3172764993

**Correo electrónico:**  
dannacortize@hotmail.com



Señores

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Bogotá D.C.

E. S. M.

**REF. PROCESO EJECUTIVO- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

**RADICADO: 11001400302320190134200**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA**

**DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**

Honorable Juez,

**DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha del 09 de julio de 2021 y de estado del 12 de julio de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de desistimiento tácito:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 9 de julio de 2021 en Juzgado en mención expide auto en el cual niega el desistimiento tácito estableciendo:

*"Atendiendo al poder memorial visto a folio 53 a 64 de la encuadernación, se tiene por notificado al demandado ARISTOBULO CRUZ MÉNDEZ, bajo el fenómeno de conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.*

*Se reconoce personería a la abogada DANNA CAMILA ORTÍZ ENCISO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 64).*

*Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el precitado demandado para pagar o proponer excepciones de fondo.*

*Ahora, vista la petición que antecede (fls 53 a 64) allegada por la apoderada de la parte demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que la providencia que libró mandamiento de pago fue notificada por estado del 17 de enero de 2020, y a partir del mes de marzo de esa misma anualidad se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, por lo tanto las actuaciones realizadas por la ejecutante se encuentran dentro del término del año de que trata el artículo 317 del C.G.P. (31 de mayo de 2021)*

**Dirección:** manzana 18 casa 4

**Cel:** 3138818494

**Correo electrónico:**

Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima

abogadosmc09@gmail.com



*De otra parte, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación a la pasiva, en tanto que a pesar de haberse realizado a través de correo electrónico a la dirección informada en la demanda, resulta claro que, conforme al documento que milita a folio 56 de la encuadernación, aquella no corresponde a la del deudor, pues aquella pertenece a DIANA LUCILA CRUZ, hija del demandado, quién no hace parte del presente litigio, por demás, la autorización que allí se observa es clara en decir que solamente aplica para que le sean entregadas las libranzas, más no para que se realicen los actos de notificación."*

**SEGUNDO:** que se interpone en esta oportunidad procesal recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el desistimiento tácito:

*Ahora, vista la petición que antecede (fls 53 a 64) allegada por la apoderada de la parte demandada, la misma no está llamada a prosperar, como quiera que la providencia que libró mandamiento de pago fue notificada por estado del 17 de enero de 2020, y a partir del mes de marzo de esa misma anualidad se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, por lo tanto las actuaciones realizadas por la ejecutante se encuentran dentro del término del año de que trata el artículo 317 del C.G.P. (31 de mayo de 2021)*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El demandante puede interponer un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de ser notificado por estado, por lo cual se presenta en esta oportunidad procesal que nos ocupa.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación por estado del auto que decreto en este caso las pruebas.

Igualmente para este caso en particular, el artículo 322 del CGP nos establece en su numeral 2 "La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

### **SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION**

El presente recurso de reposición y en subsidio en apelación se interpone contra la negación del desistimiento tácito por parte del juez, toda vez que según el código general del proceso en su artículo 317 en su numeral 2 establece lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*

**Dirección:** manzana 18 casa 4

**Cel:** 3138818494

**Correo electrónico:**

Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima

abogadosmc09@gmail.com



actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Es de tener en cuenta que como el mismo juzgado lo estableció, la providencia de expedición del mandamiento de pago fue notificada por estado el 17 de enero de 2020, tal cual como se evidencia en el pantallazo de la consulta de proceso del siglo XXI, en el cual teniendo en cuenta la emergencia presentada ante el COVID-19 se es claro que los términos se suspendieron por un lapso de 4 meses contando desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad del decreto 564 de 2020 correspondiente a 105 Día . Por tanto, resulta claro que se configuro lo establecido en el código general del proceso en su art. 317 No. 2 pues del 17 de enero de 2020 al 17 de mayo de 2021 ya había transcurrido 481 días donde en dicho tiempo se reitera no hubo actuación procesal pues así en la consulta de procesos de la rama judicial siglo XXI así lo hace evidente.

Por otro lado, el intento de notificación de mandamiento de pago realizado por la parte del demandante el día 30 de mayo de 2021 a mi representado y a pesar de ya haberse configurado el termino contemplado en el desistimiento tácito; dichas notificaciones no fueron tenidos en cuenta por el juzgado de referencia pues el Despacho no los incluyo dentro del historial de las actuaciones procesales de siglo XXI y así lo reitera en el auto recurrido al considerar que son indebidas notificaciones y procede a declarar el 9 de julio, la notificación por conducta concluyente.

Es evidente el descuido de la parte demandante al no haber realizado las actuaciones correspondientes dentro del proceso ejecutivo a su cargo, por lo que tal como lo establece el mismo artículo antes citado en el numeral G, se establece lo siguiente:

"g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)*", Siendo evidente que al consultar en la página de la rama judicial siglo XXI tal como se estableció dentro de la petición del desistimiento tácito negada, se evidencian otros procesos de las mismas partes, sobre el mismo título ejecutivo y las mismas pretensiones, además de haberse efectuado desistimiento tácito dentro del proceso de radicado No. 11001400303220170036100 en el juzgado 32 civil municipal de Bogotá, el día 24 de julio de 2019, que adjunto nuevamente.

por lo cual resulta ser claro que se dio una mala praxis del apoderado de la parte demandante, el cual no tuvo en cuenta el hecho de que no movió el proceso dentro de un año y 4 meses, además de la



indebida notificación realizada y de manera incompleta que solo realizo a fin de impedir que se decretara el desistimiento tácito de oficio por parte del juzgado, pero es claro que se dio el año y 4 meses (teniendo en cuenta la suspensión de términos) para generar el desistimiento tácito el 17 de mayo de 2021 y que estos solo hasta el 31 de mayo de 2021 movieron el proceso con dicha notificación ya cuando se había configurado el desistimiento tácito.

Frente a esto la corte constitucional mediante T 173 DE 2019 expreso;

(...)La Sala Plena ha dicho, igualmente, que *“la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”*<sup>[92]</sup>. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>[93]</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales (...)

En vista de que el desistimiento tácito constituye una sanción procesal donde dicha norma persigue la tutela efectiva judicial bajo la luz de los principios de diligencia, celeridad, eficacia y eficiencia judicial, de un lado, y el derecho al acceso material a la administración de justicia. Por tanto, la parte demandante al no cumplir con dicha labor, es merecedora de la imposición de la sanción procesal que conlleva y declarar en la extinción del derecho por su omisión, negligencia y descuido.

Por lo cual solicito tener en cuenta nuevamente la petición allegada por la suscrita a fin de que se reponga el auto frente a conceder el desistimiento tácito y demás peticiones allí mencionadas o que se dé el recurso de apelación a fin de que se determine si hubo o no la figura planteada.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Téngase en cuenta la petición elevada el día 15 de junio de 2021 por la suscrita con todos sus anexos, los cuales nuevamente serán enviados.



### **PETICION**

Honorable Juez ruego se sirva reponer el auto de fecha del 9 de julio de 2021 por medio del cual se niego el desistimiento tácito y se revoque integralmente el mismo, por las consideraciones expuestas anteriormente, de no darse la reposición, se prosiga con la apelación ante el superior jerárquico.

Condénese en costas a la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

A la parte demandante en la dirección que aparece en el texto de la demanda.

A la suscrita al correo abogadosmc09@gmail.com y dannacortize@hotmail.com, dirección manzana 18 casa 4 Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima, cel. 3138818494.

A mi poderdante al correo aristobulo1011@outlook.com, dirección manzana 18 casa 4 Jordán Segunda Etapa Ibagué – Tolima, cel. 3182245618.

Al demandado en la dirección que aparece en la demanda.

Del Señor Juez atentamente,

**DANNA CAMILA ORTIZ ENCISO**

CC. No 1.070.614.981 de Girardot

T. P No 325.445 del Consejo Superior de la Judicatura.

## recurso de reposicion y en subsidio apelacion del proceso 2019-1342

abogados Mc <abogadosmc09@gmail.com>

Mar 13/07/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurso aristobulo.pdf; PRUEBAS.pdf;

**REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
RADICADO: 11001400302320190134200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERATIVA  
DEMANDADO: ARISTOBULO CRUZ MENDEZ**

--

***Abogados M&C***

*Maria Alejandra Barrero Molina*

*Danna Camila Ortiz*

*Abogadas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2019-1400**

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 446 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL 110 IBIDEM, HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

LUIS HERNANDO TOVAR V  
SECRETARIO

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2019-1400  
DEMANDANTE: BLUE MARLIN S.A.S.  
DEMANDADOS: ROYALTY CARGA LTDA

**YUDY VALENCIA PUENTES**, Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.817.494 de Murillo Tolima, abogada titulada portadora de la T.P No. 246.658 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante sociedad **BLUE MARLIN S.A.S.**, a usted con respeto me dirijo para presentarla liquidación del crédito:

Liquidación del crédito por el valor de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$133.115.771,65) del presente proceso para que se tenga en cuenta.

Atentamente

*Yudy Valencia.*  
**YUDY VALENCIA PUENTES**  
C.C. 28.817.494 de Murillo Tolima  
T.P. 246.658 C. S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
09/11/2017	30/11/2017	22	1,60	\$	8.712,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	12.199,28
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	12.122,55
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	11.088,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	12.122,55
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	11.583,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	11.969,10
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	11.508,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	11.738,92
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	11.738,92
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	11.286,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	11.508,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	11.063,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	11.432,02
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	11.278,58
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	10.464,30
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	11.432,02
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	10.989,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	11.355,30
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	10.989,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	11.355,30
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	11.355,30
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	10.989,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	11.278,58
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	10.840,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	11.125,12
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	11.048,40
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	10.479,15
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	11.201,85
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	10.692,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	10.741,50
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	10.395,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	10.741,50
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	10.741,50
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	10.469,25
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	10.741,50
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	10.246,50
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	10.357,88
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	10.281,15
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	9.424,80
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	10.023,75
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	451.110,82
<b>Subtotal</b>				\$	1.193.610,82

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL	\$	742.500,00
<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	0,00
<b>TOTAL</b>	\$	1.193.610,82

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	742.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	451.110,82
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.193.610,82
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.193.610,82

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL = (1 + TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/12) - 1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 9.900.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
15/10/2017	31/10/2017	17	1,01	\$	90.321,00
01/11/2017	30/11/2017	30	1,00	\$	158.400,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	162.657,00
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	161.634,00
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	147.840,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	161.634,00
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	154.440,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	159.588,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	153.450,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	150.519,00
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	150.519,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	150.480,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	153.450,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	147.510,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	152.427,00
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	150.381,00
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	139.524,00
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	152.427,00
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	146.520,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	151.404,00
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	146.520,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	151.404,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	151.404,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	146.520,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	150.381,00
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	144.540,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	148.335,00
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	147.312,00
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	139.722,00
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	149.358,00
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	142.560,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	143.220,00
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	138.600,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	143.220,00
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	143.220,00
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	139.590,00
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	143.220,00
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	136.620,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	138.105,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	137.082,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	125.664,00
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	133.650,00

**Total Intereses Corrientes** \$ 6.147.372,00  
**Subtotal** \$ 16.047.372,00

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 9.900.000,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 16.047.372,00

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	9.900.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	6.147.372,00
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	16.047.372,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	16.047.372,00

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**  
CAPITAL \$ 3.762.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
12/10/2017	31/10/2017	20	1,61	\$	40.378,80
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	60.192,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	61.809,66
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	61.420,92
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	56.179,20
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	61.420,92
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	58.687,20
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	60.643,44
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	58.311,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	59.477,22
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	59.477,22
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	57.182,40
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	58.311,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	56.053,80
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	57.922,26
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	57.144,78
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	53.019,12
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	57.922,26
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	55.677,60
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	57.533,52
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	55.677,60
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	57.533,52
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	57.533,52
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	55.677,60
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	57.144,78
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	54.925,20
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	56.367,30
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	55.978,56
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	53.094,36
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	56.756,04
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	54.172,80
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	54.423,60
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	52.668,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	54.423,60
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	54.423,60
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	53.044,20
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	54.423,60
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	51.915,60
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	52.479,90
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	52.091,16
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	47.752,32
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	50.787,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	2.342.058,18
<b>Subtotal</b>				\$	6.104.058,18
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
CAPITAL \$ 3.762.000,00					
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	0,00
<b>TOTAL</b>				\$	6.104.058,18

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	3.762.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.342.058,18
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	6.104.058,18
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	6.104.058,18

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)</sup>-1] x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 2.475.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/09/2017	30/09/2017	9	1,63	\$	12.102,75
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	41.175,75
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	39.600,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	40.664,25
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	40.408,50
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	36.960,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	40.408,50
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	38.610,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	39.897,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	38.362,50
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	39.129,75
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	39.129,75
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	37.620,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	38.362,50
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	36.877,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	38.106,75
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	37.595,25
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	34.881,00
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	38.106,75
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	36.630,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	37.851,00
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	36.630,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	37.851,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	37.851,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	36.630,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	37.595,25
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	36.135,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	37.083,75
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	36.828,00
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	34.930,50
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	37.339,50
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	35.640,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	35.805,00
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	34.650,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	35.805,00
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	35.805,00
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	34.897,50
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	35.805,00
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	34.155,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	34.526,25
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	34.270,50
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	31.416,00
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	33.412,50

**Total Intereses Corrientes** \$ 1.567.541,25  
**Subtotal** \$ 4.042.541,25

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 2.475.000,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 4.042.541,25

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	2.475.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.567.541,25
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	4.042.541,25
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	4.042.541,25

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
				\$	841.500,00
22/09/2017	30/09/2017	9	1,63	\$	4.114,94
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	13.999,76
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	13.464,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	13.825,84
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	13.738,89
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	12.566,40
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	13.738,89
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	13.127,40
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	13.564,98
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	13.043,25
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	13.304,12
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	13.304,12
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	12.790,80
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	13.043,25
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	12.538,35
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	12.956,30
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	12.782,38
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	11.859,54
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	12.956,30
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	12.454,20
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	12.869,34
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	12.454,20
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	12.869,34
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	12.869,34
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	12.454,20
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	12.782,38
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	12.285,90
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	12.608,48
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	12.521,52
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	11.876,37
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	12.695,43
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	12.117,60
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	12.173,70
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	11.781,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	12.173,70
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	12.173,70
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	11.865,15
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	12.173,70
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	11.612,70
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	11.738,92
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	11.651,97
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	10.681,44
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	11.360,25
			<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$	532.964,04
			<b>Subtotal</b>	\$	1.374.464,04
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
				\$	841.500,00
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	0,00
			<b>TOTAL</b>	\$	1.374.464,04

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	841.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	532.964,04
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.374.464,04
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.374.464,04

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.950.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/09/2017	30/09/2017	9	1,63	\$	24.205,50
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	82.351,50
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	79.200,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	81.328,50
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	80.817,00
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	73.920,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	80.817,00
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	77.220,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	79.794,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	76.725,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	78.259,50
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	78.259,50
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	75.240,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	76.725,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	73.755,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	76.213,50
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	75.190,50
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	69.762,00
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	76.213,50
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	73.260,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	75.702,00
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	73.260,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	75.702,00
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	75.702,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	73.260,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	75.190,50
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	72.270,00
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	74.167,50
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	73.656,00
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	69.861,00
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	74.679,00
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	71.280,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	71.610,00
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	69.300,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	71.610,00
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	71.610,00
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	69.795,00
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	71.610,00
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	68.310,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	69.052,50
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	68.541,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	62.832,00
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	66.825,00

**Total Intereses Corrientes** \$ 3.135.082,50

**Subtotal** \$ 8.085.082,50

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.950.000,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00

**TOTAL** \$ 8.085.082,50

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.950.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	3.135.082,50
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	8.085.082,50
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	8.085.082,50

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 643.500,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
22/09/2017	30/09/2017	9	1,63	\$	3.146,72
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	10.705,70
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	10.296,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	10.572,70
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	10.506,21
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	9.609,60
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	10.506,21
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	10.038,60
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	10.373,22
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	9.974,25
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	10.173,74
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	10.173,74
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	9.781,20
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	9.974,25
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	9.588,15
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	9.907,75
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	9.774,76
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	9.069,06
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	9.907,75
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	9.523,80
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	9.841,26
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	9.523,80
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	9.841,26
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	9.841,26
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	9.523,80
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	9.774,76
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	9.395,10
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	9.641,78
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	9.575,28
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	9.081,93
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	9.708,27
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	9.266,40
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	9.309,30
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	9.009,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	9.309,30
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	9.309,30
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	9.073,35
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	9.309,30
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	8.880,30
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	8.976,82
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	8.910,33
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	8.168,16
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	8.687,25
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	407.560,72
<b>Subtotal</b>				\$	1.051.060,72

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 643.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 1.051.060,72

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	643.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	407.560,72
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.051.060,72
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	1.051.060,72

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 5.692.500,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/08/2017	31/08/2017	16	1,67	\$	50.701,20
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	92.787,75
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	94.704,22
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	91.080,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	93.527,78
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	92.939,55
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	85.008,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	92.939,55
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	88.803,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	91.763,10
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	88.233,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	89.998,42
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	89.998,42
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	86.526,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	88.233,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	84.818,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	87.645,52
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	86.469,08
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	80.226,30
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	87.645,52
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	86.469,08
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	83.110,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	85.292,62
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	84.704,40
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	80.340,15
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	85.880,85
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	81.972,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	79.695,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	80.264,25
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	78.556,50
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	79.410,38
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	78.822,15
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	72.256,80
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	76.848,75

**Total Intereses Corrientes** \$ 3.720.997,49  
**Subtotal** \$ 9.413.497,49

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 5.692.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 9.413.497,49

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	5.692.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	3.720.997,49
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	9.413.497,49
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	9.413.497,49

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial  
CAPITAL**

\$ 5.692.500,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
22/07/2017	31/07/2017	10	1,67	\$	31.688,25
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	98.233,58
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	92.787,75
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	94.704,22
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	91.080,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	93.527,78
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	92.939,55
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	85.008,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	92.939,55
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	88.803,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	91.763,10
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	88.233,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	89.998,42
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	89.998,42
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	86.526,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	88.233,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	84.818,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	87.645,52
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	86.469,08
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	80.226,30
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	87.645,52
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	87.057,30
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	84.249,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	86.469,08
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	83.110,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	85.292,62
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	84.704,40
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	80.340,15
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	85.880,85
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	81.972,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	79.695,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	80.264,25
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	82.351,50
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	78.556,50
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	79.410,38
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	78.822,15
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	72.256,80
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	76.848,75

**Total Intereses Corrientes** \$ 3.800.218,12  
**Subtotal** \$ 9.492.718,12

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial  
CAPITAL**

\$ 5.692.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 9.492.718,12

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	5.692.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	3.800.218,12
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>9.492.718,12</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>9.492.718,12</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 3.648.645,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
21/07/2017	31/07/2017	11	1,67	\$	22.341,87
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	62.963,45
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	59.472,91
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	60.701,29
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	58.378,32
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	59.947,24
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	59.570,21
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	54.486,43
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	59.570,21
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	56.918,86
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	58.816,16
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	56.554,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	57.685,08
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	57.685,08
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	55.459,40
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	56.554,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	54.364,81
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	56.176,97
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	55.422,92
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	51.421,57
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	56.176,97
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	53.999,95
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	55.799,94
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	53.999,95
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	55.799,94
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	55.799,94
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	53.999,95
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	55.422,92
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	53.270,22
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	54.668,86
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	54.291,84
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	51.494,54
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	55.045,89
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	52.540,49
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	52.783,73
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	51.081,03
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	52.783,73
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	52.783,73
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	51.445,89
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	52.783,73
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	50.351,30
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	50.898,60
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	50.521,57
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	46.313,47
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	49.256,71
				<b>Total Intereses Corrientes</b>	\$ 2.437.805,67
				<b>Subtotal</b>	\$ 6.086.450,67

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 3.648.645,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 6.086.450,67

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	3.648.645,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.437.805,67
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>6.086.450,67</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>6.086.450,67</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 2.722.500,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
16/06/2017	30/06/2017	15	1,69	\$	23.005,12
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	46.981,28
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	46.981,28
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	44.376,75
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	45.293,32
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	43.560,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	44.730,68
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	44.449,35
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	40.656,00
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	44.449,35
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	42.471,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	43.886,70
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	42.198,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	43.042,72
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	43.042,72
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	41.382,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	42.198,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	40.565,25
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	41.917,42
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	41.354,78
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	38.369,10
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	41.917,42
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	40.293,00
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	41.636,10
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	40.293,00
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	41.636,10
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	41.636,10
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	40.293,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	41.354,78
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	39.748,50
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	40.792,12
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	40.510,80
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	38.423,55
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	41.073,45
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	39.204,00
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	39.385,50
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	38.115,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	39.385,50
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	39.385,50
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	38.387,25
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	39.385,50
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	37.570,50
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	37.978,88
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	37.697,55
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	34.557,60
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	36.753,75

Total Intereses Corrientes \$ 1.872.326,77  
Subtotal \$ 4.594.826,77

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 2.722.500,00

Total Intereses de Mora \$ 0,00  
TOTAL \$ 4.594.826,77

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	2.722.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.872.326,77
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.594.826,77
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.594.826,77

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 1.782.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
07/06/2017	30/06/2017	24	1,69	\$	24.092,64
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	30.751,38
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	30.751,38
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	29.046,60
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	29.646,54
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	28.512,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	29.278,26
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	29.094,12
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	26.611,20
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	29.094,12
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	27.799,20
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	28.725,84
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	27.621,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	28.173,42
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	28.173,42
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	27.086,40
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	27.621,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	26.551,80
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	27.436,86
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	27.068,58
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	25.114,32
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	27.436,86
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	26.373,60
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	27.252,72
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	26.373,60
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	27.252,72
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	27.252,72
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	26.373,60
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	27.068,58
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	26.017,20
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	26.700,30
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	26.516,16
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	25.149,96
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	26.884,44
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	25.660,80
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	25.779,60
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	24.948,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	25.779,60
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	25.779,60
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	25.126,20
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	25.779,60
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	24.591,60
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	24.858,90
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	24.674,76
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	22.619,52
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	24.057,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	1.234.557,72
<b>Subtotal</b>				\$	3.016.557,72

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 1.782.000,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 3.016.557,72

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	1.782.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	1.234.557,72
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>3.016.557,72</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 5.367.593,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
10/05/2017	31/05/2017	22	1,69	\$	66.522,37
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	90.712,32
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	92.626,76
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	92.626,76
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	87.491,77
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	89.298,86
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	85.881,49
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	88.189,55
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	87.634,90
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	80.156,06
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	87.634,90
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	83.734,45
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	86.525,60
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	83.197,69
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	84.861,65
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	84.861,65
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	81.587,41
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	83.197,69
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	79.977,14
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	82.643,04
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	81.533,74
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	75.647,28
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	82.643,04
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	79.440,38
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	82.088,39
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	79.440,38
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	82.088,39
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	82.088,39
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	79.440,38
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	81.533,74
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	78.366,86
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	80.424,44
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	79.869,78
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	75.754,63
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	80.979,09
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	77.293,34
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	77.651,18
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	75.146,30
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	77.651,18
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	77.651,18
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	75.683,06
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	77.651,18
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	74.072,78
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	74.877,92
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	74.323,27
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	68.132,65
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	72.462,51
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>3.803.297,52</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>9.170.890,52</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 5.367.593,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 9.170.890,52

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	5.367.593,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	<b>3.803.297,52</b>
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Abonos (-)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>9.170.890,52</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>9.170.890,52</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.900.500,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
23/04/2017	30/04/2017	8	1,69	\$	22.084,92
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	85.579,06
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	82.818,45
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	84.566,30
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	84.566,30
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	79.878,15
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	81.527,98
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	78.408,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	80.515,22
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	80.008,83
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	73.180,80
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	80.008,83
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	76.447,80
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	78.996,06
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	75.957,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	77.476,90
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	77.476,90
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	74.487,60
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	75.957,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	73.017,45
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	75.451,37
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	74.438,60
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	69.064,38
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	75.451,37
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	74.438,60
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	71.547,30
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	73.425,82
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	72.919,44
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	69.162,39
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	73.932,21
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	70.567,20
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	68.607,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	69.097,05
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	67.626,90
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	68.361,97
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	67.855,59
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	62.203,68
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	66.156,75
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>3.519.261,41</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>8.419.761,41</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.900.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 8.419.761,41

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.900.500,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	3.519.261,41
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>8.419.761,41</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>8.419.761,41</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12].  
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>					
CAPITAL				\$	4.257.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Dias</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>		
11/03/2017	31/03/2017	21	1,69	\$	50.360,31
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	71.943,30
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	74.341,41
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	71.943,30
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	73.461,63
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	73.461,63
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	69.389,10
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	70.822,29
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	68.112,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	69.942,51
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	69.502,62
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	63.571,20
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	69.502,62
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	66.409,20
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	68.622,84
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	65.983,50
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	67.303,17
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	67.303,17
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	64.706,40
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	65.983,50
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	63.429,30
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	65.543,61
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	64.663,83
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	59.995,32
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	65.543,61
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	63.003,60
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	65.103,72
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	63.003,60
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	65.103,72
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	65.103,72
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	63.003,60
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	64.663,83
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	62.152,20
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	63.784,05
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	63.344,16
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	60.080,46
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	64.223,94
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	61.300,80
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	61.584,60
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	59.598,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	61.584,60
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	61.584,60
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	60.023,70
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	61.584,60
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	58.746,60
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	59.385,15
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	58.945,26
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	54.035,52
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	57.469,50
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	3.160.254,90
<b>Subtotal</b>				\$	7.417.254,90
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
CAPITAL				\$	4.257.000,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$	0,00
<b>TOTAL</b>				\$	7.417.254,90

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.257.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	3.160.254,90
Total Intereses Mora (+)	\$	0,00
Abonos (-)	\$	0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	7.417.254,90
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	7.417.254,90

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.504.500,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/03/2017	31/03/2017	21	1,69	\$	53.288,24
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	76.126,05
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	78.663,59
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	78.128,05
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	77.732,65
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	77.732,65
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	73.423,35
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	74.939,87
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	72.072,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	74.008,94
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	73.543,47
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	67.267,20
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	73.543,47
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	70.270,20
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	72.612,54
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	69.819,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	71.216,14
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	71.216,14
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	68.468,40
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	69.819,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	67.117,05
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	69.354,28
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	68.423,36
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	63.483,42
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	69.354,28
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	66.666,60
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	68.888,82
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	66.666,60
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	68.888,82
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	68.888,82
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	66.666,60
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	68.423,36
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	65.765,70
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	67.492,42
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	67.026,96
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	63.573,51
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	67.957,89
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	64.864,80
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	65.165,10
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	63.063,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	65.165,10
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	65.165,10
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	63.513,45
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	65.165,10
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	62.162,10
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	62.837,78
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	62.372,31
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	57.177,12
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	60.810,75
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>3.343.990,65</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>7.848.490,65</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.504.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 7.848.490,65

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.504.500,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	<b>3.343.990,65</b>
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Abonos (-)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>7.848.490,65</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>7.848.490,65</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.900.500,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
14/01/2017	31/01/2017	18	1,69	\$	49.691,07
01/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$	77.297,22
01/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$	85.579,06
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	82.818,45
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	85.579,06
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	82.818,45
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	84.566,30
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	84.566,30
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	79.878,15
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	81.527,98
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	78.408,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	80.515,22
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	80.008,83
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	73.180,80
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	80.008,83
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	76.447,80
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	78.996,06
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	75.957,75
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	77.476,90
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	77.476,90
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	74.487,60
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	75.957,75
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	73.017,45
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	75.451,37
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	74.438,60
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	69.064,38
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	75.451,37
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	74.944,98
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	72.527,40
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	74.438,60
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	71.547,30
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	73.425,82
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	72.919,44
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	69.162,39
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	73.932,21
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	70.567,20
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	68.607,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	69.097,05
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	70.893,90
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	67.626,90
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	68.361,97
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	67.855,59
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	62.203,68
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	66.156,75
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>3.792.562,29</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>8.693.062,29</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 4.900.500,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 8.693.062,29

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	4.900.500,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	<b>3.792.562,29</b>
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Abonos (-)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>8.693.062,29</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>8.693.062,29</b>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la (1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.583.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
26/10/2016	31/10/2016	6	1,67	\$	38.687,22
01/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$	193.436,10
01/12/2016	31/12/2016	31	1,67	\$	199.883,97
01/01/2017	31/01/2017	31	1,69	\$	202.277,79
01/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$	182.702,52
01/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$	202.277,79
01/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$	195.752,70
01/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$	202.277,79
01/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$	195.752,70
01/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$	199.883,97
01/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$	199.883,97
01/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$	188.802,90
01/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$	192.702,51
01/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$	185.328,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$	190.308,69
01/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$	189.111,78
01/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$	172.972,80
01/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$	189.111,78
01/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$	180.694,80
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$	186.717,96
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	179.536,50
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$	183.127,23
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$	183.127,23
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	176.061,60
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$	179.536,50
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$	172.586,70
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$	178.339,59
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$	175.945,77
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$	163.243,08
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$	178.339,59
01/04/2019	30/04/2019	30	1,48	\$	171.428,40
01/05/2019	31/05/2019	31	1,48	\$	177.142,68
01/06/2019	30/06/2019	30	1,48	\$	171.428,40
01/07/2019	31/07/2019	31	1,48	\$	177.142,68
01/08/2019	31/08/2019	31	1,48	\$	177.142,68
01/09/2019	30/09/2019	30	1,48	\$	171.428,40
01/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	175.945,77
01/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	169.111,80
01/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	173.551,95
01/01/2020	31/01/2020	31	1,44	\$	172.355,04
01/02/2020	29/02/2020	29	1,46	\$	163.474,74
01/03/2020	31/03/2020	31	1,46	\$	174.748,86
01/04/2020	30/04/2020	30	1,44	\$	166.795,20
01/05/2020	31/05/2020	31	1,40	\$	167.567,40
01/06/2020	30/06/2020	30	1,40	\$	162.162,00
01/07/2020	31/07/2020	31	1,40	\$	167.567,40
01/08/2020	31/08/2020	31	1,40	\$	167.567,40
01/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$	163.320,30
01/10/2020	31/10/2020	31	1,40	\$	167.567,40
01/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$	159.845,40
01/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$	161.582,85
01/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$	160.385,94
01/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$	147.026,88
01/03/2021	30/03/2021	30	1,35	\$	156.370,50
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$	<b>9.481.071,60</b>
<b>Subtotal</b>				\$	<b>21.064.071,60</b>

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.583.000,00

**Total Intereses de Mora** \$ 0,00  
**TOTAL** \$ 21.064.071,60

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Capital	\$	11.583.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$	<b>9.481.071,60</b>
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>Abonos (-)</b>	\$	<b>0,00</b>
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>21.064.071,60</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$	<b>21.064.071,60</b>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2019-1428**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023201901428 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 38, fijado hoy 6 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ -**

**CIVIL 023**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed77b37f1c83b24ea90ab5ef105424943b96c21655b16ef982c7db6eb03a2f23**

Documento generado en 01/07/2021 06:50:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, Abril 19 de 2021

Señor

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL DE ORALIDAD DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF.: VERBAL REVINDICATORIO de MARTHA PANQUEVA  
DURAN contra GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ  
RADICADO: 11001400302320200046600**

**JENNY TERESA BELLO HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 32.208.205 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional Número 264702 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía 52.830.490 de Bogotá**, de acuerdo al poder que adjunto, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito dirigirme a su señoría para contestar la demanda presentada por la actora mediante apoderado judicial en contra de mi representada así:

#### **A LOS HECHOS**

- 1) Al hecho No. 1 manifiesto que es cierto, puesto que así lo demuestra la escritura Nro. 1099 del 21 de julio de 2007, de la notaría 66 del circulo de Bogotá.

- 2) Al hecho No. 2 manifiesto que es cierto, puesto que de acuerdo a la lectura de la escritura Nro 1099 del 21 de julio de 2007, de la notaria 66 del círculo de Bogotá., allí se pueden determinar dichos linderos.
- 3) Al hecho No. 3 manifiesto que es cierto , conforme al certificado de tradición y libertad, pese a que no se adjuntó la escritura mencionada 4844 del 21 de diciembre de 2002, para confirmar dicha información.
- 4) Al hecho No. 4 manifiesto es cierto, conforme se puede leer en la escritura No nro 1099 del 21 de julio de 2007.
- 5) Al hecho No. 5 manifiesto es parcialmente cierto, puesto que la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN** , desde el **año 2015** ha tenido pleno conocimiento que la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, es quien vive en el inmueble ubicado en la **cra 1A Nro 99-28 sur** , junto con sus dos hijas menores de edad y su esposo, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña puesto que no cancela ningún tipo de canon de arrendamiento, y además cancela todos los servicios públicos (los cuales se adjuntan desde el año 2015 hasta la fecha) , impuesto predial (el cual adjunto) , y ha realizado varias mejoras a dicho inmueble, prueba de ello están los recibos de pago de los materiales comprados, y además contratos de lo que se ha ejecutado en dicho inmueble, sin que la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN** se halla opuesto a esto, además siempre estuvo enterada del hecho que su conyugue **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad, le cedió el cincuenta por ciento( 50%) del inmueble a la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, por medio de una transacción, y solo por estar privado de libertad no se alcanzó a materializar la escrituración y demás trámites legales y pertinentes.
- 6) Al hecho No. 6 manifiesto es cierto, puesto que, es lo que podemos deducir del certificado de tradición y libertad, y la escritura publica que aporfo.

7) Al hecho No. 7 manifiesto que es totalmente falso, ya que la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, no se encuentra privada de la posición material del inmueble, es simple y llanamente el hecho de que la señora **GINA LIZBETH GARCIA** vive dentro del inmueble, y la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN** no puede venir abruptamente a ingresar de manera violenta al inmueble, pretendiendo violar la intimidad y privacidad de la que desde el **año 2015**, ejerce el ánimo de señora y dueña, además porque se recalca que dentro de ese inmueble viven dos menores de edad, la cual una de ellas, fue víctima del esposo de la aquí demandante, de actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Adicional la demandante, no aporó ningún tipo recibo de pago, en donde se evidenciara el valor de canon que se pactó, bajo la figura de arrendamiento, y finalmente la aquí demandante afirma que efectivamente no se firmó ningún tipo de contrato, dando lugar a toda duda razonable, de suponer que ella siempre supo que la señora **GINA LIZBETH GARCIA**, era quien ejercía todo acto de ánimo de señora y dueña, confirmando además la **fecha 01 de Julio de 2015**.

8) Al hecho No. 8 manifiesto es parcialmente cierto, ya que como el mismo abogado de la demandante afirmo en el numeral 7, efectivamente no existió ningún tipo de contrato de arrendamiento, por lo tanto se podría inicialmente manejar la hipótesis de que fue en calidad de comodato que la demandada ocupo el inmueble, aunque por el material probatorio aportado en esta contestación, se podría afirmar que desde el principio la señora **GINA LIZBETH GARCIA** ocupo el inmueble con el ánimo de señora y dueña,

9) Al hecho No. 9 manifiesto que es parcialmente cierto, ya que como lo afirmo el abogado de la demandante, en el hecho 7 y 5 la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, era consiente que la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, estaba habitando el inmueble **desde fecha 01 de Julio de 2015**, sin pagar ningún tipo de arriendo, y es de aclarar que a la demandante no se le presentó ningún inconveniente, simplemente ella dejo que la demandada siguiera ejerciendo el ánimo de señora y dueña de ese inmueble, ya que siempre estuvo enterada que de su conyugue **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**, les cedió su 50% a la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, y solo hasta ahora interpone esta demanda, después de cinco (5) años de tener pleno conocimiento de las circunstancias por las cuales la demandante ocupo el inmueble. Al hecho No. 10, manifiesto que es totalmente falso, y además contradictorio, porque según lo afirma el abogado de la señora **MARTHA**

4

PANQUEVA DURAN en el numeral 7 indica textualmente abro comillas:

".....: la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, ocupa el inmueble desde el 01 de julio de 2015, por buena disposición de mi mandante en dejarlos vivir temporalmente, bajo el pago de un arrendamiento muy insignificantes....." Siendo así las cosas, porque de mala fe la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, afirma que mi poderdante de forma violenta se encuentra ocupando el inmueble?, además que no es para nada claro, cual fue el valor insignificante que quedo de cancelar como canon mi poderdante, porque si esto fuera así, hubieran aportado los recibos de pago , con firma y huella de quien recibió el pago. Además no se entiende si realmente la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ** ha proferido amenazas en contra de la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, porque no demostró con una denuncia en la fiscalía esta clase de hechos.

- 10) Al hecho No. 11, manifiesto que es parcialmente cierto, ya que mi poderdante **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, desde el año 2015, efectivamente comenzó a ser reconocida por todos sus vecinos, como la dueña del predio, en razón a lo acordado con el señor **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**, y por lo tanto ha ejercido , todos los actos con ánimo de señora y dueña.
- 11) Al hecho No. 12, manifiesto que es cierto, puesto que mi poderdante **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ** si ocupa el inmueble junto con sus dos hijas menores de edad y su esposo.
- 12) Al hecho No. 13 , manifiesto que es totalmente falso, ya que mi poderdante **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ** junto con su esposo, si han venido realizando varias mejoras, las cuales están probadas en los contratos que se celebraron con algunos maestros, y además se ajuntan, varias facturas del material que se utilizó.
- 13) Al hecho No. 14 manifiesto que es parcialmente cierto, ya que mi poderdante si está en la capacidad mental y legal, para ganar la posesión de dicho inmueble puesto que desde el año 2015, ejerce los actos de señora y dueña, tal y como la misma demandante lo afirma en cada uno de los hechos de la demanda, realizando además algunas

mejoras a dicho inmueble, durante estos casi seis (6) años, ahora bien a raíz de esta demanda, fue que mi poderdante ha conocido que la que aparece en las escrituras es la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, pero esto no le quita merito a mi poderdante , de que la posesión que ha ejecutado ha sido siempre de buena fe.

14) Al hecho No. 15, manifiesto es falso, ya que en el interrogatorio de parte rendido por parte de mi poderdante , lo que ella manifestó textualmente los siguiente:

- Que nunca existió ningún tipo de contrato de arrendamiento,
- Que no vive en calidad de arrendataria , **sino como dataría, explicándole al señor juez , que dataría significaba, ..."estoy viviendo ahí, pero no estoy pagando arriendo....."**, mas nunca expresa que estaba viviendo en comodato, como falsamente lo expresa el abogado de la demandante. Además de reiterar que jamás tuvo ningún trato con la aquí demandante.

15) Al hecho No. 16 es parcialmente cierto, puesto que el inmueble tiene un avalúo catastral, el cual no se puede definir en cuantía de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, puesto que no se aportó el documento que sustentara este hecho.

16) Sumado a los puntos anteriores, quiero resaltar su señoría , todo el dinero que mi poderdante ha venido invirtiendo como poseedora de buena fe, sobre el inmueble ubicado en la **Cr 1 nro 9-28 sur**, para que este siga en condiciones óptimas de vivienda, las cuales a continuación relaciono:

Año 2017  
 Agua \$ 263.386  
 Luz \$ 317.345  
 Gas \$ 269.930  
 Total \$ 850.661

Año 2018  
 Agua \$ 344.540  
 Luz \$ 606.551  
 Gas \$ 344.150  
 Total \$ 1'295.241

Año 2019  
 Agua \$ 530.935  
 Luz \$ 618.435  
 Gas \$ 473.150  
 Total \$ 1'622.520

Año 2020  
 Agua \$ 263.819  
 Luz \$ 655.166  
 Gas \$ 374.450  
 Total \$ 1'293.435

Año 2021  
 Agua \$ 108.692  
 Luz \$ 175.904  
 Gas \$ 116.810  
 Total \$ 401.406

Pago a COOSERPAK

2017 \$ 105.247=  
 2018 \$ 172.263=  
 2019 \$ 193.794=  
 2020 \$ 200.862=  
 2021 \$ 67.572=  
 Para un total de \$ 739.738=

Total de todos los servicios  
 \$ 6.203.001

17) Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta los dos contratos de obra civil no 0373950 de fecha 01 de agosto de 2018 , por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$2000.000) y el contrato de obra civil nro 0373952 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1300.000) de fecha 06 de junio de 2019, y con esto se debe presumir la buena fe , de mi poderdante para que el inmueble, siempre estuviera en opimas condiciones.

18) Su señoría es de resaltar que mi poderdante , ha invertido además de pago de los servicios públicos, en obras civiles, para el mejoramiento de la vivienda ubicada en la dirección **Cr 1 nro 9-28 sur**, prueba de ello adjuntamos en google drive un archivo el cual contiene fotografías y videos, el antes y después de dichas mejoras,

## A LAS PRETENSIONES

- 1) *A la pretensión No. 1 Me opongo parcialmente, puesto que si existe un certificado de tradición y libertad que demuestra que la que tiene el título del inmueble es la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, no se debe desconocer la posesión de buena fe, que ha ejecutado durante estos seis años (6) la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ** quien junto con su esposo, ha invertido tiempo dinero, para que ese inmueble no se deteriorara, y además para que todos los servicios públicos siguieran en funcionamiento.*
  
- 2) *A la pretensión No. 2 Me opongo totalmente y rotundamente, ya que se estaría olvidando la especial protección de la cual gozan las dos menores de edad, hijas de la señora **GINA LIZBEHT GARCIA RAMIREZ**, sumado a la situación de pandemia que atraviesa el país, hecho que ha afectado gravemente a mi poderdante, ya que no cuenta con ningún trabajo estable, como para empezar a pagar arriendo en otro lugar, además que se debe tener en cuenta que durante estos casi seis (6) años, mi poderdante ha invertido todos su ahorros, para el mejoramiento del inmueble, hecho que debe ser reconocido por la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN***
  
- 3) *A la pretensión No. 3 Me allano totalmente, si fuera necesario, siempre y cuando se le reconozca a mi poderdante el dinero que ya invirtió en las mejoras de dicho inmueble.*
  
- 4) *A la pretensión No. 4 Me allano, si fuera necesario, y solo por sentencia a si usted señor lo determine.*
  
- 5) *A la pretensión No 5, Me opongo totalmente y rotundamente, ya que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, y esta no era la única instancia jurídica a la cual debió acogerse la señora **MARTHA PANQUEVA DURAN**, ya que como explicó en uno de los hechos, mi poderdante se dio por enterada que ella aparecía en la escritura del inmueble, una vez se notificó de esta demanda.*

## **PRUEBAS**

Solicito a su señoría se valore como prueba los documentales que a continuación relaciono y allego con este escrito:

- PDF de los recibos de agua año 2017
- PDF de los recibos de Codensa 2017
- PDF de los recibos de codensa 2018
- PDF de los recibos de gas 2018
- PDF de los recibos de gas 2019
- PDF de los recibos de gas 2020
- PDF de los recibos de agua 2020
- PDF de los recibos de agua , codensa y gas año 201
- PDF de las factura del material utilizado para mejoras del inmueble
- PDF de los contratos de obra civil , para las mejores del inmueble
- Archivo en google drive donde se ven las evidencias del antes y después, de las mejoras del inmueble

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego hacer comparecer a la demandante **MARTHA PANQUEVA DURAN**, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos, contestación de la demanda y otros, el cual le formularé, en la fecha y hora que su señoría designe.

## **DECLARACION DE PARTE**

Ruego a su señoría se decrete y practique la declaración de mi representada la señora **GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ**, quien tendrá la exactitud de los hechos aquí relacionados.

## **TESTIMONIALES**

Ruego a su señoría llamar a declarar como testigo, para que depongan sobre lo que le conste sobre los hechos, contestación de la demanda, quien puede ser arimado al proceso por mi intermedio.

Testimonio del señor **JOSE IVAN RICO**, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá.

### ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- 1o. Poder debidamente conferido a la suscrita.
- 2o. Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

### NOTIFICACIONES

- ✓ A la suscrita: por favor notificarme únicamente en el correo electrónico [Jbabogados07@gmail.com](mailto:Jbabogados07@gmail.com), dirección: calle 12C Nro 7-33 oficina 501 modulo 2, celular 322 386 44 76,

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**JENNY TERESA BELLO HERRERA**

**C.C. No. 32.208.205 De Medellín**

**T.P No. 264702 del C. S. de la J.**

Señor  
**JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
E. S. D.

**REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

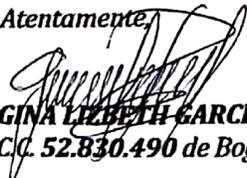
**DEMANDANTE: MARTHA PANQUEVA DURAN**  
**DEMANDADA: GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ**  
**RADICADO: 11001400302320200046600**

**GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.830.490** de Bogotá, atentamente me permito manifestar a este Despacho, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctora **JENNY TERESA BELLO HERRERA**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **264702** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me en mi nombre y representación, de contestación al **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO** de la referencia, así como me represente en todas etapas procesales del mismo.

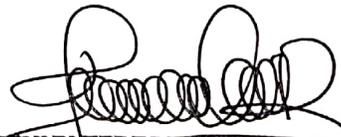
Mi apoderada, tiene todas las facultades inherentes al artículo 74 del C.G.P. y además las especiales para: **FIRMAR EN MI NOMBRE, CONCILIAR AUN SIN MI PRESENCIA, así mismo, para: RECIBIR, CONCILIAR, SOLICITAR, DESISTIR, TRANSIGIR, REASUMIR, SUSTITUIR, REVOCAR, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY** y en general para todas aquellas facultades especiales necesarias para el fiel cumplimiento de su deber.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería, a la Doctora **JENNY TERESA BELLO HERRERA**, para los efectos y tramites del presente poder.

Atentamente,

  
**GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ**  
C.C. **52.830.490** de Bogotá

Acepto:

  
**JENNY TERESA BELLO HERRERA**  
C. C. No. **32.208.205** De Medellín  
T. P. No. **264702** del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1815895

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GINA LIZBETH GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52830490, presentó el documento dirigido a \* y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md0k8o3ze2  
24/03/2021 - 14:13:17



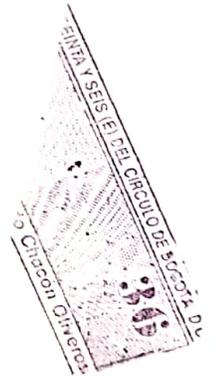
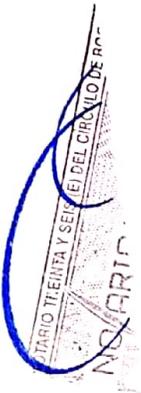
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md0k8o3ze2



*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*

*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*

*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2020-0466**

LAS PRESENTES EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE CINCO (05) DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021, SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2020-0588**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Señor:

**JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
**DEMANDANTE:** MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA  
**DEMANDADOS:** ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**NÚMERO DE RADICACIÓN:** 11001400302320200058800  
**ASUNTO:** REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 11 DE FEBRERO DE 2021

**CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 11.201.351 expedida en Chía, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.370 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.333, domiciliado en Bogotá D.C., en los términos del poder especial que me ha sido otorgado y en la oportunidad debida, por medio del presente escrito y estando en término legal para ello, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por anotación en estado No. 10 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por notificado al señor **ÁLVARO ACOSTA ESPINO[S]A** y se indicó que guardó silencio dentro del término de ley, en los siguientes términos:

## I. PRETENSIONES

- 1.1. Que se modifique el auto emitido el 11 de febrero por el Despacho, en el cual se indica que el señor **ÁLVARO ACOSTA ESPINO[S]A** guardó absoluto silencio en el respectivo término de traslado de la demanda, en el sentido de (i) tener por contestada la demanda y por presentado el llamamiento en garantía en término, esto es el 15 de diciembre de 2020, y (ii) admitir e integrar al expediente del proceso identificado con trámite 11001400302320200058800, los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía que constan como anexos al correo del 15 de diciembre de 2020 y al presente recurso.
- 1.2. Que se me reconozca personería jurídica en el marco del proceso de referencia, para ejercer la representación judicial del señor **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA** en su calidad de demandado.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. El 11 de noviembre de 2020, el señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, apoderado de la parte demandante MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA, envió el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de octubre de 2020, y sus respectivos anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor **ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA**, con el objeto de notificarlo personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- 2.2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el señor ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA se entendió notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el 13 de noviembre de 2020.
- 2.3. El 19 de noviembre de 2020, el señor ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA confirió poder especial, pero amplio y suficiente, a los señores CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO y MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.
- 2.4. El 15 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el poder a mí otorgado, efectué la contestación a la demanda y presenté llamamiento en garantía, a través de los canales digitales suministrados por las partes para tal efecto.
- 2.5. El 18 de enero de 2021, el señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, también valiéndose de los respectivos medios digitales, recorrió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio presentados en mi condición de apoderado del demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA; en dicho escrito hizo también referencia al llamamiento en garantía presentado oportunamente.
- 2.6. El 11 de febrero de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad profirió auto por medio del cual manifestó que:

*“Atendiendo a la documental vista a folios 361 a 365, se tiene por notificado al demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOZA [sic], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), quien, dentro del término de ley, guardo absoluto silencio. (...)*

*Por último, el escrito visto a folios 374 a 410, se agrega a los autos y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar, máxime que, una vez revisadas las presentes diligencias, se echa de menos contestación alguna efectuada por el demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOZA [sic]”.*

- 2.7. Una vez revisada la precitada providencia y verificados los correos electrónicos utilizados como canales digitales para enviar al despacho de conocimiento, esto es, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad así como a los demás sujetos procesales, tanto el escrito de contestación de la demanda, como el llamamiento en garantía y el poder especial a mí conferido, se encontró que se había cometido un error en la digitación del correo electrónico de esta última al escribir [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, se explican los fundamentos que sustentan los presentes recursos y la pretensión relativa a la modificación del auto de fecha 11 de febrero de 2021:

## 2.1. Sobre el error de digitación que impidió que el Despacho conociera el escrito de contestación y el llamamiento en garantía

Señor Juez, antes de explicar las graves consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la decisión adoptada por el *a quo*, es necesario referirse al error ya mencionado en los hechos descritos en el presente recurso, el cual impidió que el Juez Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad conociera los escritos de contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y el poder especial a mí conferido por el demandado, enviados dentro del término establecido por la ley, por el apoderado del señor ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA. En este sentido, lo primero que debe destacarse es que, en efecto, el señor ACOSTA ESPINOSA recibió correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda el 11 de noviembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entendió notificado el 13 de noviembre de 2020.

Una vez recibida la respectiva notificación y analizados tanto la acción como sus anexos, actuando en calidad de apoderado del señor ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA y en el término oportuno de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, envié el 15 de diciembre de 2020 a las 15:49 p.m., a todos los sujetos procesales, a saber, a la demandante MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA, a su apoderado FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ y al demandado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mensaje de datos con los respectivos memoriales en pdf que contenían (i) el poder a mí conferido, (ii) la contestación a la demanda y sus respectivos anexos y (iii) la demanda por medio de la cual se llamó en garantía, también con sus respectivos anexos. En dicha oportunidad fue clara mi intención de copiar en el mensaje a la autoridad judicial, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Sin embargo, cometí un error humano y desafortunado al digitar de forma equivocada el correo del Despacho, de manera que modifiqué la primera letra i por la letra u en la palabra *judicial* del *e-mail* [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, el mencionado error no afectó el traslado a la parte demandante, quien oportunamente se pronunció sobre los respectivos memoriales allegados, que, valga decir, cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por las normas que los rigen<sup>1</sup>. Para desarrollar mejor lo anterior, se recuerda que el artículo 370 del CGP dispone que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*. A su vez, el artículo 110 referido en este artículo consagra que los traslados que tengan lugar fuera de audiencia deben surtirse en Secretaría. No obstante, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estipula que:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

---

<sup>1</sup> Las formalidades propias que rigen a estos se consagran en los requisitos que exige el artículo 96 del CGP para la contestación de la demanda y los artículos 64 y 65 del CGP relativos al llamamiento en garantía.

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***” (negrilla propia).

En el caso en particular está acreditado que el demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA envió los memoriales correspondientes a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía oportunamente a través de quien había sido apoderado para su representación judicial. Tan es así, que el apoderado de la Parte demandante, a quien debía realizarse el traslado de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, describió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, en documento del 18 de enero de 2021, donde además hizo referencia al escrito de llamamiento en garantía.

Ahora bien, el Juez manifiesta echar de menos, en la providencia que se recurre, la contestación del señor ACOSTA ESPINOSA, lo cual en efecto sería consecuencia de la no recepción del correo electrónico enviado en término debido al error de digitación mencionado. No obstante, los folios del expediente a los que hace referencia en el mencionado Auto, confirman y hacen evidente que el Despacho tuvo oportunidad de conocer del oportuno traslado de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, toda vez que a través de los memoriales presentados por la demandante, quien efectivamente presentó escrito de describe del traslado, se refieren los hechos y argumentos esgrimidos tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de llamamiento en garantía.

De lo expuesto se desprende que el fin de la norma, es decir, brindar la posibilidad al demandante de pedir pruebas sobre los hechos en que las excepciones de mérito o fondo se fundamenten, ha sido satisfecho por lo que no habrá lugar a argumentar una violación a los derechos que le asisten a la demandante. En efecto, el apoderado de la demandante solicitó en el respectivo describe del traslado al Juez, y antes del conocimiento del auto que se impugna, que se sirviera tener dos vídeos como pruebas documentales relacionadas con las excepciones de mérito y solicitó que se decretara la práctica de un testimonio y la solicitud de unos informes que en su concepto guardan relación con la objeción al juramento estimatorio. En otras palabras, se ha dado el debido cumplimiento a la norma procesal aplicable en la actualidad, que dispone la supresión del traslado por Secretaría cuando se acredite haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales.

Lo anterior, señor Juez, debería ser evidencia suficiente para reconocer las actuaciones que oportunamente realizó el demandado ACOSTA ESPINOSA en el marco del proceso y reformar el auto proferido el 11 de febrero de 2021.

## **2.2. Sobre los deberes del Juez con relación al proceso**

El numeral 5 del artículo 42 del CGP establece que es deber del juez

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.*

Como se desarrollará a lo largo de este escrito, este deber guarda estrecha relación con derechos fundamentales de las partes, como lo son el debido proceso y los respectivos derechos a la defensa y a la contradicción, y con fines constitucionales de acceso a la administración de justicia, que se valen de la autoridad judicial en su calidad de directora del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el empoderamiento del juez encuentra respaldo en la Constitución Política, por medio de la cual se se consagró un Estado Social y Democrático de Derecho, de manera que

*“La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’<sup>[38]</sup>, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial<sup>[39]</sup> y como un derecho fundamental de cada persona<sup>[40]</sup>, así como la prevalencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material”<sup>[42]</sup>. [Cursiva original]*

*La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo (...)”<sup>2</sup>.*

En este sentido, a lo largo de las distintas etapas del proceso, se reconoce a la autoridad judicial la facultad de evitar vicios o nulidades, y en este sentido, la posibilidad de hacer uso de todos los medios legítimos a su alcance, para que las diferentes actuaciones se lleven a cabo y se puedan evitarse vicios o nulidades innecesarias.

*“Se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.*

*(...)*

*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>[46]</sup>, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>[47]</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”<sup>[48]</sup>”<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-086/16* del 24 de febrero 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Así, los argumentos que a continuación se desarrollan y las consecuencias que procuran evitarse con este escrito y que puedan derivarse de la confirmación de la providencia del auto de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se desconocieron las actuaciones hasta ahora realizadas por el demandado ÁLVARO ACOSTAS ESPINOSA, atienden necesariamente al cumplimiento de las tareas del juez, director del proceso, en un Estado Social de Derecho como el colombiano. Esto, en tanto buscan la protección de los derechos sustanciales de las partes, en particular la garantía de la defensa y contradicción de las mismas, al tiempo que propenden porque se permita que se vinculen todas las partes al proceso y se pueda conocer posiciones integrales sobre los hechos, que permitan alcanzar la verdad y fallar en respeto a la justicia.

Este recurso entonces se dirige respetuosamente al Juez para que atienda a la realidad de lo sucedido y como autoridad judicial, sanee el error excusable de forma ocasionado por una errónea digitación y evite dilaciones y eventuales vicios, al reconocer que el demandado ejerció sus derechos de defensa de forma oportuna, y que a su vez el demandante conoció de dichas actuaciones y se valió de las normas procesales actuales para ejercer sus derechos en los términos legales. Como se hará también referencia, este escrito guarda relación con otros deberes del Juez como lo son procurar mayor economía procesal y hacer efectiva la igualdad de partes en el proceso<sup>4</sup>, que en últimas evitan un desgaste innecesario de la administración de justicia, en caso de no reconocer que las actuaciones se surtieron adecuadamente.

Así, habiendo explicado lo sucedido y el surtimiento de las distintas etapas procesales de acuerdo con las actuaciones realizadas por las partes con base en las normas vigentes, así como los deberes del juez de dirigir el proceso, pero garantizar en él los derechos de los vinculados y las finalidades del servicio de justicia, valiéndose para ello de todas sus facultades, se pasan a exponer los potenciales riesgos de no modificar la providencia impugnada, así como a enfatizar en la posibilidad de la autoridad judicial de evitarlos, atendiendo la realidad de los hechos, su contexto y la naturaleza del asunto.

### **2.3. El desconocimiento de la presentación de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso del demandado e incluso del demandante, e impediría la vinculación de los llamados a participar en el proceso**

#### **2.3.1. Vulneración al derecho de defensa y al debido proceso del demandado**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la*

---

<sup>4</sup> Código del Proceso. Artículo 42. Numerales 1 y 2.

*asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Ahora bien, sobre el derecho de defensa comprendido en el debido proceso,

*“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa[43] como la **“oportunidad** reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, **de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”** [44]”<sup>5</sup> (Subraya fuera del texto original).*

De ahí, la Alta Corporación Constitucional ha sostenido que la Defensa se concreta particularmente en el derecho de contradicción, el cual *“implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso[53]”*<sup>6</sup>.

Siguiendo las formas propias del proceso verbal, clase de proceso que nos atañe, el artículo 369 del CGP consagra un traslado de veinte (20) días al demandado, durante el cual puede proponer, entre otros, excepciones previas, excepciones de mérito o llamar en garantía, y en todo caso constituye la oportunidad principal para que pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Todas estas posibilidades en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que se le reconocen como parte.

No reformar el auto del 11 de febrero de 2021 supone no reconocer el derecho de defensa y contradicción del demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA. No reconocer que contestó la demanda, es decir, que presentó excepciones de mérito sobre las pretensiones de la demandante y solicitó las pruebas que pretende hacer valer durante el proceso de forma oportuna; también negarle su derecho a exigir de otro, en el marco del proceso, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en su contra. Más aún, es presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y no considerar las reclamaciones oportunamente realizadas respecto del juramento estimatorio de la demanda. Todo ello, por la confusión de una letra en una dirección electrónica de un mensaje de datos cuyo envío oportuno está probado. Vale la pena además señalar que, de materializarse estas afectaciones, existiría una adecuación de la causal de nulidad del proceso prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, consistente en la omisión de la solicitud de pruebas realizada oportunamente por la parte demandante.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-025 de 2009 en Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-018/17 del 20 de enero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencia T-461 de 2003 en Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-544/15 del 21 de agosto de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

Por lo anterior, es evidente que la decisión del auto del 11 de febrero de 2021 que se repone, en la que se desconocen los documentos presentados por el demandado ACOSTA ESPINOSA, sí tienen la potencialidad de afectar gravemente el derecho al debido proceso del mismo, en particular su derecho a la defensa y la contradicción. Tiene la potencialidad de causarle efectos sumamente gravosos, tanto a él como a la verdad que procura el proceso, como se pasa a explicar, por la errónea digitación de una letra que impidió el conocimiento del Juzgado en su momento, no afectó de ninguna manera alguna garantía procesal. Por esta razón, la providencia proferida debe ser modificada.

### **2.3.2. Impedir la vinculación del llamado en garantía supone una afectación al principio de economía judicial, una omisión al deber de instrucción y una limitación a la necesaria comprensión íntegra de los hechos y argumentos jurídicos como fuente de motivación de la eventual sentencia judicial**

La Corte Constitucional de años atrás ha reconocido que

*“-El concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.*

*-Terceros serán, por exclusión, quienes no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...)”<sup>7</sup>.*

Por su parte, la Suprema de Justicia ha reconocido que

*“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento”<sup>8</sup>.*

La Alta Corporación ha señalado que esta figura se justifica en la economía del proceso, “pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas”<sup>9</sup>. El fin

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. *Auto 027/92* del 21 de agosto de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell; Corte Constitucional. *Sentencia SU116/18* del 8 de noviembre de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. *Sentencia SC1304-2018* del 27 de abril de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

perseguido claramente guarda relación con el deber del Juez de velar por la rápida solución del proceso que dirige y procurar la mayor economía procesal<sup>10</sup>; mientras que, las garantías fundamentales que deben respetarse remiten al debido proceso antes referido y se materializan cuando un tercero que eventualmente pueda ser afectado por un fallo, se vincula al proceso como parte o tercero interviniente y tiene la consecuente posibilidad de intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, y aportar y solicitar pruebas que considere pertinentes, así como controvertir aquellas que se presenten en su contra, en ejercicio de su derecho de defensa.

Así, la no vinculación de la o las personas llamadas en garantía al proceso dificulta que el Juez profiera el mejor pronunciamiento de fondo. Esto, en tanto se impide que participen terceros que se encuentren vinculados a la pretensión que se discute y fijen su posición al respecto, lo cual a su vez limita la comprensión integral de eventuales responsabilidades sobre las cuales resolver y una eventual vulneración al derecho que le asiste al demandado de obtener una efectiva garantía, bien de fuente legal o contractual, en cabeza del tercero y que se persigue mediante su vinculación al proceso. Ello, al menos dentro de un mismo proceso judicial, ocasionando costos y demoras innecesarios que podrían evitarse en el marco de un solo proceso.

Es de destacar que en el evento en que por razón a la insuficiente instrucción, esto es, el conocimiento pleno de los hechos, su veracidad, la existencia de perjuicios ciertos y reales, su extensión, la ocurrencia de acciones u omisiones potencialmente generadora de perjuicios, entre otras, se genere un fallo que resulte incongruente, erróneo o falto de motivación, habría riesgo de que se genere un error en fallo judicial que por lo demás, no solo afectaría el principio de economía procesal sino la generación de perjuicios para las partes e intervinientes.

Ahora bien, sobre la viabilidad procesal de aún realizar el traslado a los convocados y evitar las consecuencias negativas antes expuestas, se destaca que en el artículo 66 del CGP se establece que, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”*. En este artículo se establece además una condición de ineficacia, en caso de que la notificación no pueda surtirse dentro de los siguientes seis (6) meses. Como se observa, solo una vez decidida la procedibilidad del llamamiento por parte de la autoridad, es dable al solicitante notificar la decisión de la misma al o los convocados para que corra el respectivo traslado en que puedan ejercer sus derechos.

En el caso que nos ocupa, ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA, en el término para contestar la demanda, pretendió llamar en garantía hace aproximadamente dos (2) meses al EDIFICIO CHAMBERY PROPIEDAD HORIZONTAL y a ADMI CITY LTDA, por considerar que tiene el derecho de exigirles la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del eventual pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en su contra en el marco del proceso iniciado por la señora MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA.

Hasta el momento de interposición de estos recursos no ha sido posible analizar la procedibilidad del llamamiento en garantía por la errónea digitación que tuvo lugar al momento de enviar el correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, pero es perfectamente posible que, en garantía del derecho de defensa del demandado, la

---

<sup>10</sup> Código del Proceso. Artículo 42. Numeral 1.

economía procesal y ante todo la salvaguarda de la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso ante la claridad de los hechos y que es deber de los administradores de justicia procurar, decida sobre la respectiva demanda. Está en oportunidad de que se le corra el debido traslado a los convocados si en su criterio este debe proceder, pues como se ha explicado, en el caso en específico no era dable al demandado enviarles el escrito a los llamados en garantía sin la decisión correspondiente.

Por lo anterior, señor Juez, insisto respetuosamente en que se comprenda que no se guardó absoluto silencio dentro del término de ley, lo cual consta a las demás partes procesales, sino que una circunstancia infortunada ha obstaculizado su conocimiento del escrito de llamamiento en garantía oportunamente realizado. Por ello, solicito que modifique la providencia de 11 de febrero de 2021 y, en ejercicio del deber impuesto por el numeral 5 del artículo 42 del CGP, sanee la situación e imparta justicia, en uso de sus facultades legales; todo ello, en profundo respeto de los principios que rigen el proceso, los deberes que guían su labor y los derechos que asisten a las partes hasta ahora señalados.

### **2.3.3. Vulneración al debido proceso del demandante**

Finalmente, es necesario destacar la potencialidad de que los argumentos y pruebas solicitadas por la parte demandante en el descorre del traslado de la contestación de la demanda sean desconocidas, lo cual también puede afectar su derecho al debido proceso, al negársele pruebas solicitadas oportunamente en el marco de un traslado consagrado por el ordenamiento jurídico. Esto, por cuanto la posibilidad que tiene la parte demandante de pedir pruebas adicionales, de conformidad con el artículo 370 previamente citado, depende de una condición: la proposición por parte del demandado de las excepciones de mérito.

En este sentido, o bien se reconocen los escritos enviados oportunamente por el demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA para considerar el decreto de las pruebas adicionales demandadas y los argumentos brindados por la parte demandada en su réplica a las excepciones de mérito, o deberá justificarse de forma muy precisa su decreto.

Es de anotar que, en ejercicio del poder que en su calidad de director del proceso le confiere la ley en materia de pruebas, le es dable al juez decretar de oficio aquellas que habían sido indicadas en el escrito de contestación, de tal manera que se asegure el completo suministro de la información que le permita verificar los hechos alegados por las partes, y se asegure la igualdad de las partes en el proceso reestableciendo la asimetría que se genera cuando a una de ellas se le niega el reconocimiento de las pruebas solicitadas y excepciones presentadas por no conocer de un escrito oportunamente trasladado con ocasión a un error de digitación, y, a la otra, se le permite más de una oportunidad para solicitar y aportar pruebas.

Todo lo anterior lleva entonces a concluir que mantener la decisión de desconocer la presentación de la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía, plasmada en el auto de 11 de febrero que se recurre, conllevaría a la vulneración del derecho de defensa y contradicción tanto del demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA, como de la demandante MÓNICA EUGENIA VARELA MURCIA, al desconocer argumentos y pruebas aportados y solicitados en la contestación de la demanda y su descorre, así como en la demanda de llamamiento en garantía. A estas afectaciones al

derecho del debido proceso que rige la debida operación de la administración de justicia, se suman los efectos negativos en términos de economía procesal y dignidad de la justicia que debe procurar su administración. Es precisamente por ello que respetuosamente le solicito reforme la providencia de 11 de febrero de 2021 que si impugna.

#### **2.4. Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**

Para concluir, se hace imperativo resaltar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal en las decisiones judiciales. Esto, ya que el mencionado yerro de digitación que implicó que la autoridad judicial no conociera simultáneamente el mensaje enviado a los demás sujetos procesales ha sido entendido por el Despacho como una falta de contestación de la demanda, *un silencio absoluto en el término legal*, y sus efectos podrían afectar gravemente los derechos fundamentales de mi representado, principalmente su derecho a la defensa dada la consecuyente negación del decreto de las pruebas por él solicitadas -y no consideradas- y la presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y que claramente lo afectan.

Al respecto, el artículo 228 de la Constitución Política consagra que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial. Sobre este artículo, de vieja data la Corte Constitucional ha señalado que ello implica el reconocimiento de

*“(...) que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”<sup>11</sup>.*

Sin restarle importancia al derecho formal o sustancial, el alto tribunal constitucional y la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> han entendido la importancia de hacer efectivos los derechos materiales, se han referido a los derechos fundamentales como lo es el debido proceso y en particular el derecho de defensa, y han considerado una irregularidad demandable el *“apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas”<sup>13</sup>*, en tanto dan lugar a decisiones desproporcionadas e incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Así mismo, en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que

*“La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-029/95* del 2 de febrero de 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>12</sup> Ver, entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas, *Sentencia STP2550-2017* del 21 de febrero de 2017. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas *Sentencia STP14570-2019* del 17 de octubre de 2019. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; Corte Constitucional, *Sentencia C-499/15* del 5 de agosto de 2015; M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia SU061/18* del 7 de junio de 2010. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa*"<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta que la no recepción por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad del correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 no impidió el respeto de los términos legales para el traslado de la contestación de la demanda al demandante ni su descurre, y que es posible y respetuoso del ordenamiento jurídico flexibilizar la recepción del mensaje de datos cuando las demás partes procesales conocen el escrito de llamamiento en garantía enviado oportunamente, máxime si se considera que se trata de un proceso que no compromete precisamente derechos fundamentales, sino que procura la indemnización económica por la causación de unos perjuicios, se solicita al Juez que reforme su decisión en el sentido de dar por contestada la demanda y por presentado el escrito de llamamiento en garantía. Así mismo, que considere las graves consecuencias que se derivan de su actual providencia, pues de no reformarse, el demandado, destinatario de los derechos de defensa y contradicción, vería considerablemente afectados sus derechos fundamentales a lo largo del proceso.

A ello se agregan tres consideraciones que permiten además entender por qué se trata de un error excusable, es decir, una equivocación digna de excusa y merecedora de una flexibilización de la rigurosidad de las garantías procesales en pro de los derechos fundamentales que protege el ordenamiento jurídico.

La primera de ellas guarda relación con la novedad del procedimiento establecido para la radicación de memoriales y la exigencia que demanda su aplicación. En efecto, el Decreto 806 de 2020 fue expedido en el marco de una Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la denominada COVID-19. Se trata de una nueva norma que ha acelerado la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al tiempo que ha supuesto un reto para las entidades que conforman la rama judicial y sus usuarios.

Ahora bien, los canales para la radicación de documentos jurídicos son variados, de manera que pueden observarse diferencias notorias por ciudades, naturaleza del proceso, etapas, entre otros. A diferencia de lo que ocurría previo a la expedición de la norma, cuando el medio físico era el más usado para radicar, en la actualidad existe una heterogeneidad de canales que dificulta su adaptación. Precisamente sobre esta adaptación y el aún no contar con un canal eficiente que permita verificar inmediatamente la debida radicación de los memoriales en el marco de un proceso, al menos en Bogotá, se llama la atención.

Si se compara la forma como hace menos de un año se radicaban la mayoría de memoriales a nivel nacional, era sencillo para los usuarios del servicio de justicia reconocer un error: si se acercaban a una oficina o lugar equivocado porque habían cometido un error al escribir o digitar su dirección, eran redireccionados o su documento no les era recibido, por lo que inmediatamente se percataban de su falta de radicación. Sin embargo, en la actualidad, son pocas las autoridades judiciales que oportunamente confirman sobre la recepción de un memorial o actualizan el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el seguimiento en línea de los procesos, por lo que prima la incertidumbre de su debida radicación. Esto, en últimas,

---

<sup>14</sup> Sentencias C-1189 de 2005, C-957 de 2011, C-610 de 2012, C-248 de 2013 y C-341 de 2014 en Corte Constitucional, Sentencia C-499/15 del 5 de agosto de 2015; M.P. Mauricio González Cuervo

implica que los usuarios son más proclives a sufrir consecuencias procesales de carácter más grave en comparación a como se encontraban antes, dado que deben tomar consciencia por sí mismos de sus eventuales errores de digitación, ya que pocas veces la confirmación de recepción de documentas se realiza aún dentro del término que permita subsanar el error eventual error. Como se ha explicado, en el caso en concreto y dada la continuación normal del proceso, de este error únicamente se tuvo consciencia hasta el momento en que se profirió la providencia que se repone.

La segunda consideración, relacionada con lo dicho, se refiere a la confusión a la que se exponen los usuarios cuando existen más de nueve mil cuatrocientos cincuenta<sup>15</sup> correos publicados en el directorio de la rama judicial, a los que se suman otros posibilitados por algunos Juzgados con el objetivo de *facilitar* la radicación. Se insiste en la inexistencia de un único canal que permita que el usuario confirme inmediatamente la debida radicación de los documentos, al menos en lo que se refiere a aquellos escritos posteriores a la demanda, de los que debe conocer la jurisdicción ordinaria en la ciudad de Bogotá. En el caso que nos ocupa, más de cien correos electrónicos fueron dispuestos para juzgados civiles municipales y con el debido respeto debe señalarse que, cometer un error en el *e-mail* [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que posee treinta y cinco (35) caracteres debería ser excusable. Máxime, si se considera que una de las finalidades del Decreto 806 de 2020 antes referido es “*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”<sup>16</sup>.

La tercera consideración con base en la cual se reitera que se trata de un error excusable, se trata de la disposición de las letras *i* y *u* como teclas continuas en la distribución de los teclados de la Organización Internacional de Normalización (*Internacional Organization for Standardization - ISO*) y el Instituto Nacional Estadounidense de Estándares (*American National Standards Institute - ANSI*). De forma que fácilmente puede confundirse en la digitación una tecla con la otra.

Así, se reitera la solicitud de reformar la providencia del 11 de febrero de 2021 en el sentido de dar por contestada la demanda y por presentado el escrito de llamamiento en garantía. La reconsideración y reforma de su decisión permitirán que en desarrollo del proceso se encuentre la verdad y se falle de manera justa, es decir, se cumplan los fines de la Administración de Justicia. Se insiste en que se trata de un error de digitación digno de excusa respecto del cual el ordenamiento jurídico debe admitir flexibilidad para salvaguardar derechos fundamentales, pues habiéndose surtido la notificación personal, y encontrándose prueba de la oportuna contestación de la demanda y del descurre del traslado de la misma, no habría razón para desconocer su ocurrencia y con ello además afectar los principios de celeridad y eficacia, que propenden porque los derechos sean efectivos y se eviten dilaciones -por ejemplo, a causa de situaciones formales- innecesarias.

---

<sup>15</sup> Ver: Rama Judicial. *Directorio de cuentas de correo de electrónico*. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

<sup>16</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 1.

#### IV. ANEXOS

- 4.1. Poder conferido a mí y a la señora MARTA SOFÍA CABANA NAVARRO, el 19 de noviembre de 2020, en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 4.2. Copia del mensaje de datos enviado a los demás sujetos procesales y en el que consta el error de digitación en el correo electrónico de la autoridad judicial, del 15 de diciembre de 2020.
- 4.3. Memoriales adjuntos al correo electrónico del 15 de diciembre de 2020: la contestación a la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.
- 4.4. Copia del mensaje de datos recibido el 18 de enero de 2021, proveniente del señor FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, por medio del cual reconoce su conocimiento de la contestación a la demanda, incluyendo la objeción al juramento estimatorio, y del escrito de llamamiento en garantía presentados oportunamente por el apoderado del señor ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA.

#### V. NOTIFICACIONES

La demandante recibirá notificaciones en las direcciones y demás datos de contacto suministrados en la demanda.

El demandado ÁLVARO ACOSTA ESPINOSA recibirá notificaciones en la Carrera 11<sup>a</sup> # 68 - 35, de Bogotá; correo electrónico de notificación judicial: [aacostae@gmail.com](mailto:aacostae@gmail.com)

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 94 A - 44, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos [sofiac@suarezduque.com](mailto:sofiac@suarezduque.com) y [fsuarez@suarezduque.com](mailto:fsuarez@suarezduque.com)

Del Señor Juez,



**CARLOS FELIPE SUÁREZ FRANCO**

C.C. No. 11.201.352 de Chía

T.P. No. 124.370 del C. S. de la J.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2020-0631**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03)  
DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA  
CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left, and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO No.**  
**110014003023202000631 00**

Téngase en cuenta que los demandados ATICO ARTES LTDA hoy SAS, MARIA ELVIRA PARDO MONTAÑA y CAMPOELIAS PARDO MONTAÑA se dieron por notificados del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado guardaron absoluto silencio.

De otro lado, por secretaría fíjese en lista el presente asunto, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *ídem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 63 fijado hoy 25 de agosto de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Civil 023**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14274ba2303130ecdc04dc2695030ed81c25f6ddf83a97d7c7fa7d20c1e3acd6**

Documento generado en 24/08/2021 11:07:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2020-0836**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

**DOCTORA**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. C.

**RAD.:** 11001400302320200083600.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO** de J.C. MUGNO S.A.S contra PROMOTORA CASTELLANA S.A.S.

**JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA**, en mi calidad de apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso manifiesto que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su providencia del 13 de julio de 2021, notificada por estado el 14 de julio de 2021, por medio de la cual el despacho dispuso negar la medida cautelar.

Sostuvo el Juzgado que el numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil, prohíbe el embargo de los bienes que el deudor posee fiduciariamente.

Sea lo primero señalar que en efecto la norma en cita advierte lo argüido por el despacho, sin embargo nótese como el suscrito mediante memorial visto a folio 19 del cuaderno 2, no solicitó la cautela sobre los bienes inembargables que hacen parte del patrimonio autónomo, que es administrado por la fiduciaria y que se formó por la transferencia que hizo el constituyente a la entidad fiduciaria sino sobre los derechos fiduciarios que adquiere un tercero y que nada tienen que ver con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, de allí que, que los derechos que se persiguen mediante la medida ostentan el carácter de embargables.

En segundo lugar recuérdese que conforme la legislación nacional, en la fiducia mercantil coexisten dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza: Una relación de carácter real, que se manifiesta con la transferencia del dominio que hace el fiduciante al fiduciario; y, una relación personal u obligacional que pesa sobre este último de enajenar, administrar o restituir la cosa al constituyente o al beneficiario al extinguirse la fiducia.

En este tipo de contrato hay una transferencia del dominio al fiduciario, quien toma la calidad de dominus para realizar un conjunto de obligaciones claramente especificadas en el contrato, como vender, comprar, invertir en cierta clase de negocios o inversiones, pagar con el producto de la venta, etc. Estos

deberes del fiduciario tienen su respectivo derecho en cabeza del fiduciante, con acción de carácter personal en caso de incumplimiento.

En el contrato de fiducia existe, pues, un doble acto: Uno real o de verdadera transferencia del dominio sobre los bienes; y, otro personal, en el cual se establece la finalidad que se propone el fiduciante, a favor suyo o de un tercero.

Dado lo anterior, en el contrato de fiducia mercantil existe un conjunto de derechos del fiduciante que pueden ser objeto de medidas cautelares por parte de los acreedores de éste, pues, por lo general, todos los bienes del deudor son garantía del cumplimiento de sus obligaciones; solo los bienes fideicomitidos quedan excluidos de esta garantía.

Por lo anterior,

#### SOLICITUD

**PRIMERO:** Se REVOQUE su proveído de fecha 13 de julio de 2021 y en su lugar se sirva DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada en lo que corresponde a los derechos fiduciarios que puedan corresponde al deudor en los contratos fiduciarios.

**SEGUNDO:** En caso de **NO** revocar la providencia fustigada, conceder la apelación y remitir por el medio más expedito el proceso al superior jerárquico.

de la señora Juez



**JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA**

C.C. No. 80.873.227 de Bogotá D.C.

T.P. No. 194.370 del Consejo Superior de la Judicatura.

**IMPULSO PROCESAL. RAD.: 11001400302320200083600.**

Juan Camilo Osorio Gaviria &lt;juan.osorio@osoriogaviriaab.com&gt;

Mar 14/09/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (156 KB)

RECURSO DE REPO medida cautelar PROMOTORA CASTELLANA S.A.S.pdf; ATT00001.htm;

Cordial saludo,

Solicito dar trámite al recurso presentado desde el **16 DE JULIO DE 2021**.**Juan Camilo Osorio Gaviria****Socio Director****Osorio Gaviria Abogados****Calle 82 No. 11 – 37. Oficina 519****Edificio Confianza****MOVIL (57) 3015570637**[Juan.osorio@osoriogaviriaab.com](mailto:Juan.osorio@osoriogaviriaab.com)**Bogotá, Colombia – Panamá,**

---

**De:** Juan Camilo Osorio Gaviria <juan.osorio@osoriogaviriaab.com>**Fecha:** viernes, 16 de julio de 2021 a las 8:49 a. m.**Para:** "Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO REPO RAD.: 11001400302320200083600.**DOCTORA****BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. C.

**RAD.:** 11001400302320200083600.**REF.: PROCESO EJECUTIVO** de J.C. MUGNO S.A.S contra PROMOTORA CASTELLANA S.A.S.

**JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA**, en mi calidad de apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su providencia del 13 de julio de 2021, notificada por estado el 14 de julio de 2021, por medio de la cual el despacho dispuso negar la medida cautelar.

Sostuvo el Juzgado que el numeral 8° del artículo 1677 del Código Civil, prohíbe el embargo de los bienes que el deudor posee fiduciariamente.

Sea lo primero señalar que en efecto la norma en cita advierte lo argüido por el despacho, sin embargo nótese como el suscrito mediante memorial visto a folio 19 del cuaderno 2, no solicitó la cautela sobre los bienes inembargables que hacen parte del patrimonio autónomo, que es administrado por la fiduciaria y que se formó por la transferencia que hizo el constituyente a la entidad fiduciaria sino sobre los derechos fiduciarios que adquiere un tercero y que nada tienen que ver con los bienes que conforman el patrimonio autónomo, de allí que, que los derechos que se persiguen mediante la medida ostentan el carácter de embargables.

En segundo lugar recuérdese que conforme la legislación nacional, en la fiducia mercantil coexisten dos relaciones jurídicas de distinta naturaleza: Una relación de carácter real, que se manifiesta con la transferencia del dominio que hace el fiduciante al fiduciario; y, una relación personal u obligacional que pesa sobre este último de enajenar, administrar o restituir la cosa al constituyente o al beneficiario al extinguirse la fiducia.

En este tipo de contrato hay una transferencia del dominio al fiduciario, quien toma la calidad de dominus para realizar un conjunto de obligaciones claramente especificadas en el contrato, como vender, comprar, invertir en cierta clase de negocios o inversiones, pagar con el producto de la venta, etc. Estos deberes del fiduciario tienen su respectivo derecho en cabeza del fiduciante, con acción de carácter personal en caso de incumplimiento.

En el contrato de fiducia existe, pues, un doble acto: Uno real o de verdadera transferencia del dominio sobre los bienes; y, otro personal, en el cual se establece la finalidad que se propone el fiduciante, a favor suyo o de un tercero.

Dado lo anterior, en el contrato de fiducia mercantil existe un conjunto de derechos del fiduciante que pueden ser objeto de medidas cautelares por parte de los acreedores de éste, pues, por lo general, todos los bienes del deudor son garantía del cumplimiento de sus obligaciones; solo los bienes fideicomitidos quedan excluidos de esta garantía.

Por lo anterior,

### **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Se REVOQUE su proveído de fecha 13 de julio de 2021 y en su lugar se sirva DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada en lo que corresponde a los derechos fiduciarios que puedan corresponde al deudor en los contratos fiduciarios.

**SEGUNDO:** En caso de **NO** revocar la providencia fustigada, conceder la apelación y remitir por el medio más expedito el proceso al superior jerárquico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2020-0861**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.  
Cra. 10ª No. 14-33 Piso 8º. Edificio Hernando Morales Molina – Centro. Tel. 3369521

### **NOTIFICACION PERSONAL**

**EJECUTIVO 11001400302320200086100**

En Bogotá D. C., a los veinticuatro 24 días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), notifiqué personalmente a la señora ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.327, en su calidad de Gerente - representante legal de la Demandada **PETROCOM S.A.**, dentro del expediente de la referencia, del auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha Julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, para contestar la Demanda.

**EL (LA) NOTIFICADO(A),**

**CC. 40.048.327**

**Tel. 3158410180**

**CORREO: gerencia.general@petrocom.co**

**QUIEN NOTIFICA,**

**RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO**

**EL SECRETARIO,**

**LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA**

*Jean Arturo Cortés Piraban*  
*Abogado*

Doctora

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**  
**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**  
 E.....S.....C

Referencia: Proceso Ejecutivo de LILIANA SANDOVAL ANGULO contra PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM S.A.

Radicado: 11001400302320200086100

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago<sup>1</sup> por comprometer el título base de la Ejecución requisitos formales de los títulos valores<sup>2</sup>.

### **PETICIÓN:**

1.º.- Solicito Declarar Probadamente que el título valor base de la presente ejecución, adolece de requisitos formales de título ejecutivo.

2.º.- Solicito Revocar la Providencia de fecha 02 de julio de 2021 notificada el día 24 de agosto de 2020 en tanto resuelve Librar Mandamiento Ejecutivo en contra de la Sociedad Petrocomercializadora Petrocom SA, para en su defecto se niegue el mandamiento así solicitado ordenándose el consecuente levantamiento de las medidas cautelares elevadas en su contra.

3.- Solicito condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante bajo los extremos del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**1.-** Se identifica en la Demanda como supuesto título ejecutivo Pagaré a la orden No. 1 de fecha 30 de noviembre de 2020 cuya regulación y requisitos se encuentran determinados en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Del análisis del título ejecutivo en relación con la normatividad que le resulta aplicable se advierte la ausencia de dichos requisitos. Presupuesto sobre el cual se procederá a enumerar cada una de las inconsistencias que cuestionan y comprometen su existencia, legalidad e idoneidad.

**1.1.- AUSENCIA DE FIRMA DE LA PERSONA FACULTADA PARA CREAR EL TÍTULO VALOR.**

<sup>1</sup> Auto del 2 de julio de 2021 por medio del cual el Despacho Libra mandamiento de Pago en contra de la Petrocomercializadora PETROCOM SA.

<sup>2</sup> Artículo 430 Código General del Proceso (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.*

*Edificio Camol - Tunja-*

*Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

## *Jean Arturo Cortés Piraban*

*Abogado*

Este requisito se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré; respecto al cual se advierte la primera situación irregular en tanto para el 30 de noviembre del año 2020 la Representante Legal de la Sociedad Demandada Petrocomercializadora Petrocom SA lo era la Doctora Andrea Del Pilar Vergara Cipamocha y no así la Demandante Liliana Sandoval Angulo.

1.1.1.- Conforme al Certificado de existencia y representación legal de Petrocom SA y a las potestades de su Gerente, la única persona autorizada legalmente para formar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc lo es la Representante Legal de la Sociedad con previa Autorización por parte de la Junta Directiva, quien para esa fecha se insiste lo era la Doctora Andrea Del Pilar Vergara Cipamocha y no la Señora Liliana Sandoval Angulo.

Presupuesto sobre el cual la expedición del título valor contenido en el Pagaré a la orden No. 1 de fecha 30 de noviembre de 2020 fue ilegal, irregular, y de mala fe por persona sin competencia, que por lo demás lo hizo en beneficio propio conforme así deberá advertirlo la Administración de Justicia con consecuente espuria identidad entre el Girador y el Beneficiario.

**1.1.1.1-** En efecto el Pagaré a la orden tiene fecha de creación 20 de noviembre de 2020 por la Señora Liliana Sandoval Angulo, obrando espuriamente en nombre y representación legal de la Sociedad Petrocomercializadora Petrocom SA.

No obstante, para esa fecha, esto es el 20 de noviembre de 2020, la Señora Liliana Sandoval Angulo no tenía vínculo laboral ni contractual alguno para con la Petrocomercializadora Petrocom SA, pues su contrato tuvo como extremos temporales septiembre de 2011 y el 09 de junio de 2020. Es decir que desde aproximadamente cinco meses atrás a la suscripción del Pagaré en Blanco la Señora Liliana Sandoval Angulo no tenía ningún vínculo para con Petrocom S.A y por ende mucho menos ostentaba la representación legal de la Empresa, presupuesto sobre el cual se evidencia la ausencia total de competencia para actuar en nombre y representación de la Petrocomercializadora Petrocom SA.

Observará entonces el Señor Juez las falacias que se evidencian en tal documento cuando a la Letra se dice que fue creado el 30 de noviembre de 2020 y que Liliana Sandoval Angulo hoy ejecutante obra en nombre y representación legal de Petrocomercializadora SA Nit 830017822-3 respecto de lo cual se dice debidamente constituida e inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá; lo que a todas luces se desvirtúa con una lectura del Certificado de existencia y representación Legal vigente para aquel 30 de noviembre del año 2020.

Más aún tal título ejecutivo lo sería complejo en tanto se cita una supuesta Acta de asamblea o Junta de Socios correspondiente para declarar pagar a la orden de Liliana Sandoval Angulo tal suma de dinero.

1.1.1.1.1.- Prueba de lo anterior se evidencia en el Certificado Electrónico de Cámara de Comercio expedido el 5 de enero de 2021 en donde se certifica que mediante

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.  
Edificio Camol -Tunja-  
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

## *Jean Arturo Cortés Piraban*

*Abogado*

Acta No. 103<sup>3</sup> del **21 de septiembre de 2012** la Junta Directiva de la Sociedad nombró como Gerente a la Señora Liliana Sandoval Angulo y que posteriormente mediante Acta No. 151<sup>4</sup> del **05 de junio de 2020** fue nombrada como Gerente de la Sociedad a la Doctora Andrea del Pilar Vergara Cipamocha es decir que para el día 20 de noviembre de 2020 fecha en que se suscribió el falaz Pagaré quien fungía como Gerente de la Sociedad lo era la Doctora Andrea del Pilar Vergara Cipamocha y no la Señora Liliana Sandoval Angulo.

**1.1.2 .-** Téngase en cuenta además que la adquisición de préstamos Bancarios a que aluden los hechos de la Demanda como justificante de creación del título valor lo son créditos en favor de persona Natural Liliana Sandoval Angulo y no de Petrocom SA.

1.1.2.1.- Potestad esta que no obedece a las competencia propias de los Estatutos y la facultad en los mismos al Gerente o Representante Legal de Petrocom SA.

En ninguno de los apartes de las competencias del Gerente de las cuales da cuenta el Certificado de Existencia de Representación Legal que se somete a consideración de la Administración de Justicia, se encontrará con que el Gerente de Petrocom SA se encuentra facultado como Persona Natural para obtener créditos hipotecarios de libre consumo o de cualquier otra naturaleza a su nombre - se insiste como persona natural -para facultarse así mismo al diligenciamiento de un título valor supuesto Pagaré a cargo de la Sociedad Anónima Petrocom.

1.1.2.1.1.- Valga señalar que revisado los archivos de la Entidad así como las Actas de Junta Directiva de Petrocom desde el periodo comprendido entre el año 2017 y el 09 de junio de 2020 no se evidencia facultad alguna en favor de Liliana Sandoval Angulo para haber acudido a crédito para con Banco de Occidente a su nombre en calidad de persona Natural empero a cargo de Petrocomercializadora Petrocom. Mucho menos aún para haber suscrito Carta de Instrucciones a su favor hacía el año 2017 que la facultase como Gerente al diligenciamiento de Pagaré en Blanco a su propio nombre y en favor de sus propios intereses; como se evidencia incluso del espurio documento que fuera allegado con la Demanda respecto del cual se evidenciará su falacia en lo sucesivo.

Téngase en cuenta una vez más en razón a su importancia el que tales decisiones se tomarían en razón a su importancia acatando los conceptos proferidos por la Junta Directiva. No obstante en el particular no obra al interior de los Archivos de la Entidad el que se haya sometido a consideración de la Junta Directiva la adquisición de préstamo alguno, mucho menos si este se efectuaría a nombre de la Señora LILIANA SANDOVAL ANGULO en condición de persona natural.

---

<sup>3</sup> Expedida por la Junta Directiva del 21 de septiembre de 2012, inscrita el 29 de octubre de 2012 bajo el Radicado No. 01676975 del libro IX.

<sup>4</sup> Inscrita el 3 de julio de 2020 bajo el No. 02583749 del libro IX

## Jean Arturo Cortés Piraban

Abogado

1.1.2.1.1.1- Es absolutamente irregular y tacha con eventual responsabilidad penal el que la Ejecutante haya pretendido constituirse irregularmente en acreedor de la Sociedad Petrocomercializadora PETROCOM SA mediante la suscripción irregular de título valor a su nombre.

1.1.3.- Como se puede advertir de los numerales anteriores la Ejecutante desde el día 05 de junio de 2020 no tiene competencia alguna para realizar actos propios de la Representación legal de la Sociedad, como lo es formar títulos valores. Esto sumado a la falta de conocimiento y autorización por parte de la Junta Directiva conlleva a que el supuesto Título valor contenido en el pagaré No.1 de fecha 30 de noviembre de 2020 haya sido proferido irregularmente y de mala fe por parte de la Señora LILIANA SANDOVAL ANGULO como persona natural en favor de LILIANA SANDOVAL ANGULO como persona natural; lo que de antemano desdibuja la presencia de una obligación Clara, Expresa y Actualmente exigible en compromiso del artículo 422 del Código General del Proceso.

Frente al particular se evidencia ausencia de características necesarias para cobro judicial, a saber, la obligación no es clara, expresa, ni mucho menos exigible.

La característica de claridad ha sido entendida por la doctrina más avezada como aquella en virtud de la cual los elementos constitutivos y sus alcances emergen con *“nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo [sin que] se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*.<sup>5</sup>

La Corte Constitucional ha referido que es clara la obligación que *“no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”*<sup>6</sup>.

Obsérvese el sin número de equívocos de que da cuenta el supuesto título valor en el que obra identificado la inexistencia del deudor en cabeza de Petrocomercializadora Petrocom SA.

1.1.4.- Téngase en cuenta además que tanto el Girador del Pagaré en Blanco con carta de instrucciones como el Beneficiario resultan ser la misma persona LILIANA SANDOVAL ANGULO con el objeto de satisfacer responsabilidades crediticias particulares que en nada tienen que ver con la Sociedad Demandada.

### **1.2.- AUSENCIA DEL DERECHO QUE EN ÉL PAGARÉ SE INCORPORA; PAGARÉ NO CONTIENE PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, NI LA FORMA DE VENCIMIENTO.**

Sabido es que el pagaré otorga una promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, en un plazo acordado y en favor de un beneficiario. Dentro de los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio se encuentra que

<sup>5</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. 2017. Pág. 508.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. T-747 de 2013.

Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.

Edificio Camol -Tunja-

Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241

## *Jean Arturo Cortés Piraban*

*Abogado*

el Pagaré debe contener “la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero” y “la forma de vencimiento”.

Presupuesto que implica que se debe suscribir primero el Pagaré para que en él conste la promesa de pago **futura**, y la forma de vencimiento. Elementos estos que no cumple el documento que pretende hacer valer como título valor la ejecutante pues la fecha de suscripción es el 30 de noviembre de 2020 no obstante la fecha de supuesta obligación lo es del 01 de julio del año 2020.

La supuesta obligación es anterior a la suscripción del pagaré - 30 de noviembre de 2020-, es decir que se suscribió un pagaré respecto de una obligación que se encontraba vencida aproximadamente 4 meses atrás. Situación ésta que desnaturaliza el objeto del pagaré y configura una irregularidad más que prueba su falta de claridad y exigibilidad sumado a la inexistencia del mismo por falta de competencia absoluta en quien lo diligenciará a nombre de Petrocomercializadora Petrocom.

Recuérdese que el Pagaré contiene una **promesa** incondicional de satisfacer una obligación dineraria en él incorporada y que por promesa se entiende según la Real Academia Española la expresión de voluntad de dar a alguien o hacer algo por él en el futuro. Presupuesto sobre el cual la obligación que surge de la suscripción de un pagaré es honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago en la fecha prefijada en el título.

En palabras del tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>7</sup> “Se exceptúa en esa remisión lo atinente a la letra de cambio con vencimiento a día cierto determinado, **anterior a la fecha de creación del título, por cuanto es imposible que una promesa cambiaria de pago se haga hacia el pasado. No existe el pagaré con vencimiento a día cierto determinado, anterior a la fecha de creación.”**

Siendo así el pagaré no reúne los elementos esenciales para su existencia de que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio por lo que debe advertirse su inexistencia.

### **1.3.- AUSENCIA DE INSTRUCCIONES COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO.**

Sumado a lo anterior se tiene que en virtud del artículo 622 del Código de Comercio los Títulos en Blanco o con espacios sin llenar pueden ser diligenciados única y exclusivamente conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*“Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*

<sup>7</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Alberto Becerra León. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C - Colombia.

*Jean Arturo Cortés Piraban*  
Abogado

Como se puede ver la Carta de instrucciones resulta ser un elemento esencial del título valor con espacios en blanco, sin su existencia se debe concluir por parte de la Administración de Justicia que no existieron y consecuentemente, no podría exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

El supuesto Pagaré No. 1 suscrito por Liliana Sandoval Angulo sin competencia conforme ha quedado ampliamente dilucidado para obligar a Petrocom, tiene fecha de creación **30 de noviembre de 2020**, no obstante la supuesta carta de instrucciones que lo acompaña suscrita a su vez por Liliana Sandoval Angulo lo es para autorizar llenar espacios en blanco respecto a Pagaré No. 1 pero de fecha **25 de julio de 2017**. Es decir que la Ejecutante pretende engañar a la Administración de Justicia con un supuesto Pagaré en Blanco suscrito en el año 2020 acompañado con una carta instrucciones para llenar espacios en blanco de Pagaré creado el 25 de julio del año 2017; lo que supondría 3 años atrás.

El carácter expreso entonces del título se ve también comprometido pues se evidencia un medio documental espurio que genera equívocos en supuesta obligación<sup>8</sup>.

Jurisprudencialmente se ha referido que implica que las obligaciones en él incorporadas aparezcan manifiestas en la redacción del título.<sup>9</sup>

Su exigibilidad pende de que se coloque “*en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”<sup>10</sup> o que siendo sometida a estos haya ocurrido su acaecimiento de modo que pueda imponerse en la oportunidad de la demanda su cumplimiento.<sup>11</sup> Requisitos todos comprometidos conforme ha quedado dilucidado.

1.3.1.- Adicionalmente téngase en cuenta que dentro de la supuesta Carta de Instrucciones de fecha 25 de julio de 2017 allegada con la Demanda funge como supuesto deudor Petrocom pero también como acreedor y facultado para llenar los espacios en blanco. Es decir que existió una identidad de partes y por tanto la señora Liliana Sandoval Angulo no se constituye como legítima tenedora del supuesto Pagaré No. 01 del 30 de noviembre de 2020 al no ser la destinataria de la autorización correspondiente otorgada en la Carta de Instrucciones; máxime cuando se insiste tal documento espurio lo fue condicionado a llenar los espacios en blanco de supuesto pagaré 01 de fecha 25 de julio de 2017. Sumado a que ni aún así existe Carta de Instrucciones que faculte para diligenciar espacios en blanco de un Pagaré que condiciona supuesta deuda para con el Banco de Occidente conforme los hechos de la Demanda

Conforme a lo anterior y al no tener relación alguna la carta de instrucciones con el supuesto Pagaré en Blanco No. 1 del 30 de noviembre de 2020, ni ser la Señora Liliana Sandoval beneficiaria alguna conforme incluso a la supuesta carta de

<sup>8</sup> LÓPEZ BLANCO. *Op. cit.*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Rad. 2017-00273 del 25 de mayo de 2017.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia Rad. 2017-00273 del 25 de mayo de 2017.

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.*

*Edificio Camol -Tunja-*

*Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

*Jean Arturo Cortés Piraban*  
*Abogado*

instrucciones, se advierte que el título valor carece del elemento esencial de la carta de instrucciones por tanto resulta evidente que no existe obligación alguna en cabeza de Petrocom y consecuentemente, no podría exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

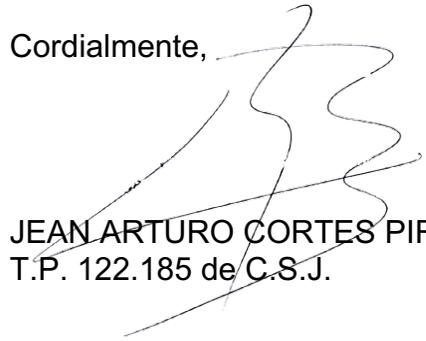
Finalmente téngase en cuenta que el artículo 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale. Siendo así y ante la carencia de requisitos del Pagaré No. 01 del 30 de noviembre de 2020 no existe obligación clara, expresa, y exigible en cabeza de la Petrocomercializadora Petrocom SA.

En los términos del artículo 77 del C.G.P. anexo poder para actuar junto con soporte que acredita el que proviene de la Entidad Demandada.

**PRUEBAS**

- 1.- Certificado de existencia y representación Legal respecto de Petrocomercializadora Petrocom SA. de fecha 06 de Julio de 2020.
- 2.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 05 de enero de 2021 respecto de histórico de nombramientos de Representante Legal de la Petrocomercializadora Petrocom SA.
- 3.- Certificación expedida por la Gerente de la Sociedad Petrocom SA sobre inexistencia de facultad alguna en favor de Liliana Sandoval Angulo para haber diligenciado crédito para con Banco de Occidente en favor de Petrocom SA; así como inexistencia de autorización ni carta de instrucciones que hubiese facultado a Liliana Sandoval Angulo para diligenciar en su favor Pagaré en Blanco cuyo deudor lo sea Petrocom SA.
- 4.- Copia Carta de renuncia de LILIANA SANDOVAL ANGULO de fecha 09 de junio de 2020.

Cordialmente,

  
JEAN ARTURO CORTES PIRABAN  
T.P. 122.185 de C.S.J.

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.  
Edificio Camol-Tunja-  
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

*Jean Arturo Cortés Piraban*  
*Abogado*

*Carrera 10 Nro. 21-15 Oficina 704.  
Edificio Camol - Tunja -  
Tel: 7400345 - Celular: 313-8920241*

Doctora  
**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**  
**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**  
E.....S.....C

Ref.: Proceso Ejecutivo de LILIANA SANDOVAL ANGULO contra  
PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM S.A.

Rad.: 11001400302320200086100

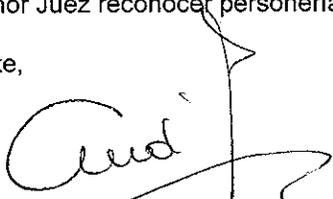
Cordia Saludo.

ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.327 en calidad de representante legal de la Sociedad PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM SA identificada con Nit 830.017.822.3<sup>1</sup>, manifiesto a usted que otorgo poder especial y suficiente al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN identificado con la cédula de ciudadanía No 7'171.733 de Tunja y T.P. No 122.185 del C.S.J. con correo electrónico [jac2016abogados@gmail.com](mailto:jac2016abogados@gmail.com) para que ante su Despacho en nombre de la Sociedad que represento presente recursos y excepciones a que haya lugar contra el Mandamiento de Pago y en general ejerza su Derecho a la Defensa contestando la demanda, proponiendo excepciones de Fondo y demás mecanismos en defensa de sus intereses.

El apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluso la facultad expresa de proponer tachas de falsedad.

Sírvase señor Juez reconocer personería al apoderado dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,



ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA  
C.C. Nro. 40.048.327

Acepto,



JEAN ARTURO CORTES PIRABAN  
C.C. 7.171.733 de Tunja.  
T.P. 122.185 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gerencia.general@petrocom.co](mailto:gerencia.general@petrocom.co)

# SOPORTE QUE ACREDITA QUE EL PODER PROVIENE DEL CORREO DE LA ENTIDAD DEMANDADA PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM SA

 **Gerencia General**  
para mí 📧 12:47 (hace 2 horas) ☆ ↶

de: **Gerencia General** <gerencia.general@petrocom.co>  
para: **Jean Arturo Cortés** <jac2016abogados@gmail.com>  
fecha: 24 ago 2021 12:47  
asunto: RE: [! SPAM] EJECUTIVO 2020-0861

enviado por: petrocom.co  
seguridad:  Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Atención:  Mensaje importante porque generalmente lees mensajes con esta etiqueta

Andrea del Pilar Vergara C.  
Gerente



...

Este correo electrónico puede contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario, no debe divulgar esta información a otros. Si usted cree haber recibido este correo electrónico por error, por favor, notifique al remitente y elimine esta información de su sistema. No debe copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted es el destinatario, no debe divulgar esta información a otros. Si usted cree haber recibido este correo electrónico por error, por favor, notifique al remitente y elimine esta información de su sistema. No debe copiar, distribuir o utilizar esta información.

**PDF** 202108241106252...

↶ Responder ➡ Reenviar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PETROCOMERCIALIZADORA S.A.  
Sigla: PETROCOM S A  
Nit: 830.017.822-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00707052  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 1996  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 81 19A 18 Of 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [asistente.administrativo@petrocom.co](mailto:asistente.administrativo@petrocom.co)  
Teléfono comercial 1: 6349277  
Teléfono comercial 2: 3112575169  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 81 19A 18 Of 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [gerencia@petrocom.co](mailto:gerencia@petrocom.co)  
Teléfono para notificación 1: 6349277  
Teléfono para notificación 2: 3112575169  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Que por E.P. No. 569 de la Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 1996 inscrita el 30 de mayo de 1996, bajo el No. 539755 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada: PETROCOMERCIALIZADORA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 073 de la Notaría Cuarenta y una de Santafé de Bogotá, del 13 de enero de 1997, inscrita el 27 de febrero de 1.997 bajo el No. 575.733 del libro IX, la sociedad adiciono la sigla PETROCOM S.A., A su denominación social quedando así PETROCOMERCIALIZADORA S.A., sigla PETROCOM S.A.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de junio de 2030.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Escritura Pública No. 2305 del 23 de junio de 2016 de Notaría 24, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2016 con el No. 02119524 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será: A) La importación, compra, venta, distribución, deposito (sic)negociación en general de combustible, lubricantes y sus similares, petróleo y sus derivados, gas y otras sustancias minerales B). Ejercer la actividad de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano como comercializador industrial. C) El suministro de empleados, lubricantes, combustibles, llantas, repuestos, accesorios y demás a la industria del transporte D) La construcción, montaje, venta, administración o concesión de estaciones de servicio, almacenes, tecnicentros, servitecas, talleres y fabricas para vehículos automotores E) Reparación en general de vehículos, montaje y explotación de fábricas y talleres de ensamble, reconstrucción y producción de repuestos, partes e implementos para los mismos F) Producción, ensamblaje, construcción reconstrucción, reparación, montaje, importación, compra, venta, distribución, consignación, depósito y negociación en general de carrocerías y partes similares de vehículos automotores, lo mismo que toda clase de maquinaria y elementos relacionados con la industria automotriz. G) Explotación de parqueadores de vehículos, servicios de grúas y otros similares y cualesquiera otros actos y negocios que se relacionan directamente con el objeto principal que se deja descrito. Para cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad está podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes al logro de los fines que ella persigue y que se puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que se tenga interés y de manera directa se relacionen con el objeto social como, por ejemplo, las siguientes: Levantar edificaciones, girar, aceptar, negociar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; invertir en empresas de objetos similares, fundarlas o promover su fundación o fusionarse con ellas o incorporarlas o absorberlas; tomar dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas, hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales; actuar como consignante o consignataria de mercancías o bienes relacionados con la explotación de su objeto; prestar servicios técnicos; invertir en bonos y cédulas como concesionaria u otorgar concesiones de sus productos y servicios; contratar técnicos, obtener el seguro de sus bienes y servicios y en general como ya se dijo, celebrar todos los demás actos lícitos y contratos igualmente lícitos que tengan relación directa con su objeto principal y que faciliten el ejercicio normal de éste.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$700.000.000,00  
No. de acciones : 700.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$605.157.000,00  
No. de acciones : 605.157,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$605.157.000,00  
No. de acciones : 605.157,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente, que será el representante legal de la misma como tal, el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales estará directamente subordinado y deberá oír y acatar el concepto de la junta directiva, cuando de conformidad con la ley o con estos estatutos sean necesarios, y en tal caso, obrar de acuerdo con ella. El gerente tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegido en la misma forma que el principal.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son funciones del gerente: A.- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. B.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y convocarlas a las reuniones ordinarias o extraordinarias. C.- Nombrar y remover libremente los empleados o funcionarios de la sociedad, cuyo nombramiento no corresponda a la junta directiva. D.- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime para la adecuada

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la sociedad, delegándole las funciones que estime convenientes; E.- Enajenar o gravar totalmente la empresa social, previa autorización de la asamblea de accionistas, F.- Ejecutar por sí mismo los actos y celebrar los contratos que tienden al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas y previas las autorizaciones señaladas en el literal h) del artículo trigésimo sexto de este contrato. En ejercicio de esta facultad, podrá comprar o adquirir, vender o enajenar, a cualquier título, los bienes muebles darlos en cualquier prenda, o hipoteca o grabarlos en cualquier forma, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o destino, dar y recibir en mutuo cuantías de dinero, hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; formar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc., obtener derecho de propiedad sobre marcas, emblemas patentes y privilegios de cualquier clase, comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer desistir, novar, ejercer o interponer acciones o recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios; tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc., y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; teniéndose en cuenta que en la sociedad siempre proporcionara todos los medios que requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones. G.- Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y previa aprobación de la junta directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos. H.- Preparar, elaborar, y presentar a la asamblea general de accionistas, el balance e inventarios generales y el estado de pérdidas y ganancias, cada año, junto con las cuentas respectivas. I.- Las demás que confieren a las leyes y estos estatutos y las que correspondan por naturaleza de su cargo. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para llevar a cabo cualquier de los siguientes actos o contratos; 1.- Arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros, cuando la cuantía exceda de veinte millones de pesos (\$20.000.000) moneda corriente. 2.- La adquisición o enajenación a cualquier título de bienes raíces, cualquiera que sea la cuantía de la operación. 3.- Contratar o adelantar construcciones o edificaciones en los inmuebles de la sociedad. 4.- Ceder o traspasar a cualquier título las marcas, patentes o privilegios de la propiedad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de la sociedad. 5.- Celebrar todo acto o contrato cuando la cuantía exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento de la transacción. 7.- Autorizar cualquier negocio de la sociedad con el gerente, los miembros de la junta directiva, el revisor fiscal o los suplentes de todos los anteriores, con los empleados de la compañía o con el cónyuge o parientes de cualquiera de los empleados dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. 8.- Presentar a la asamblea general, con las cuentas, balances e inventarios, un informe razonable sobre la situación económica y financiera de la compañía, aprobar previamente los que presenta el gerente y proponer la distribución de utilidades. 9.- Todas las demás funciones que le sean delegadas por la asamblea general o que le corresponda como organismo asesor o consultor de la gerencia dentro de los límites del objeto social.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 93 del 13 de mayo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2011 con el No. 01481795 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ruiz Garcia Alirio Hernan	C.C. No. 000000079150858

Mediante Acta No. 151 del 5 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2020 con el No. 02583749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Vergara Cipamocha Andrea Del Pilar	C.C. No. 000000040048327

Que mediante Acta No. 018 de la Asamblea de Accionistas del 18 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
marzo de 2011, inscrita el 28 de marzo de 2011 con el número 01464672, del libro IX, se inició una acción social de responsabilidad contra Arnold Efraín Alfonso Barros Peña como Gerente designado por el Acta No. 000048 de la Junta Directiva del 24 de enero de 2006 inscrita el 6 de marzo de 2006 con el Registro No. 01042220 del libro IX, quien se remueve del cargo en virtud de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 030 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486180 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Restrepo Lince Antonio Jose	C.C. No. 000000079332233
Segundo Renglon	Maldonado Aparicio Andrea Del Carmen	C.C. No. 000000037559738
Tercer Renglon	Ruiz Garcia Fabio Aristides	C.C. No. 000000003228559
Cuarto Renglon	D' Antonio Villamil Gilberto	C.C. No. 000000019184271
Quinto Renglon	Ruiz Garcia Alirio Hernan	C.C. No. 000000079150858

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Naranjo Polania Jorge Fernando	C.C. No. 000000019089317

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Contreras Bohorquez Andres Camilo	C.C. No. 000000080199348
Tercer Renglon	Salas Silva Ricardo	C.C. No. 000000019379616
Cuarto Renglon	Ortiz Forero Javier Mauricio	C.C. No. 000000080186489
Quinto Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 029 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382940 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DN INTERNATIONAL AUDITORES Y CONSULTORES S A S	N.I.T. No. 000009007696345

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 12 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2019 con el No. 02487008 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Santamaria Ibañez Anggy Lorena	C.C. No. 000001022370202 T.P. No. 237847-T
Revisor Fiscal Suplente	Nocera Barbato Damiano Gaetano Vittorio	C.C. No. 000000012966553 T.P. No. 8178-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
073	13-I -1997	41 STAFE BTA	27-II -1997 NO.575733

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001961 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00695142 del 7 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0006085 del 6 de noviembre de 2002 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00853221 del 18 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004033 del 20 de junio de 2003 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00886180 del 26 de junio de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01168483 del 1 de noviembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 29 de noviembre de 2007 de la Revisor Fiscal	01174749 del 3 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1026 del 24 de febrero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01365909 del 3 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2305 del 23 de junio de 2016 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	02119524 del 6 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1426 del 23 de junio de 2017 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	02239616 del 5 de julio de 2017 del Libro IX

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4731
Actividad secundaria Código CIIU:	4732
Otras actividades Código CIIU:	6810, 4530

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ  
TUNJUELITO  
Matrícula No.: 00777888  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1997  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Kr 10 51 -11 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ  
PASTRANITA  
Matrícula No.: 00777889  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1997  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 78 H 42F 44 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ ROOSVELT  
Matrícula No.: 01217528  
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 14 15 - 47 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SANTANDER  
Matrícula No.: 02429365  
Fecha de matrícula: 19 de marzo de 2014  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 27 31 C 63 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PUMA GRANADA  
Matrícula No.: 02741858  
Fecha de matrícula: 7 de octubre de 2016  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Via Girardot - Bogota Costado Izquierdo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Km 98 + 004  
Granada (Cundinamarca)

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PUMA VILLA PINZON  
Matrícula No.: 02775782  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2017  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 2 Este No. 5 Vrd La Merced  
Municipio: Villapinzón (Cundinamarca)

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PUMA MAGRA  
Matrícula No.: 02950190  
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2018  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 17 No. 110 - 54  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 37,693,897,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4731

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 6 de julio de 2020 Hora: 11:15:32**

Recibo No. AA20819617

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208196179BC65**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO ESPECIAL

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA

\*\*\*\*\*  
LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA

MATRICULA: 00707052

N.I.T.: 000008300178223

NOMBRE: PETROCOMERCIALIZADORA S.A.

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO HISTÓRICO DE NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 569 DE LA NOTARÍA 41 DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., DEL 4 DE MARZO DE 1996 INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 1996, BAJO EL NO. 539755 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: PETROCOMERCIALIZADORA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 073 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DEL 13 DE ENERO DE 1997, INSCRITA EL 27 DE FEBRERO DE 1.997 BAJO EL NO. 575.733 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ADICIONO LA SIGLA PETROCOM S.A., A SU DENOMINACIÓN SOCIAL QUEDANDO ASÍ PETROCOMERCIALIZADORA S.A., SIGLA PETROCOM S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000048 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 6 DE MARZO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 001042220 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
BARROS PEÑA ARNOLD	C.C. 00019181859

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA NO. 018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 28 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01464672

DEL LIBRO IX, Y ACTA ADICIONAL SE INICIÓ UNA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRA BARROS PEÑA ARNOLD COMO GERENTE DESIGNADO POR EL ACTA NO. 000048 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 24 DE ENERO DE 2006 INSCRITA EL 6 DE MARZO DE 2006 CON EL REGISTRO NO. 01042220 DEL LIBRO IX, QUIEN SE REMUEVE DEL CARGO EN VIRTUD DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 93 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 01481795 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
TOVAR AÑEZ EDUARDO ENRIQUE	C.C. 0000080426500
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA	C.C. 0000079150858

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 103 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NO. 01676975 DEL LIBRO IX, Y ACTA ADICIONAL FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
SANDOVAL ANGULO LILIANA	C.C. 0000052184610

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 151 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 05 DE JUNIO DE 2020, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2020 BAJO EL NO. 02583749 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	
VERGARA CIPAMOCHA ANDREA DEL PILAR	C.C. 000000040048327

CERTIFICA:

QUE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS REFERENTES A NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES, FUERON INSCRITOS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN LAS FECHAS DE REGISTROS INDICADAS EN CADA UNO DE ELLOS, PARA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

-----

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*

\*\* PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO \*\*

\*\* DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

-----

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*

Bogotá 24 de agosto de 2021

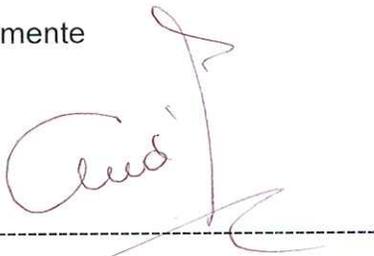
LA GERENTE DE LA SOCIEDAD  
PETROCOM SA

HACE CONSTAR

Que revisado los archivos de la Entidad así como las Actas de Junta Directiva de desde el periodo comprendido entre el año 2017 y el 11 de junio de 2020 no se evidencia facultad alguna en favor de Liliana Sandoval Angulo para haber diligenciado crédito para con Banco de Occidente en favor de PETROCOM SA.

Que revisado los mismos archivos no existe autorización alguna mucho menos aún carta de instrucciones que hubiese facultado a Liliana Sandoval Angulo para diligenciar en su favor Pagaré en Blanco cuyo deudor lo sea PETROCOM SA.

Cordialmente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andi', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and includes a long vertical stroke extending upwards.

**ANDREA DEL PILAR VERGARA**

Bogotá 9, de junio de 2.020

Señores

PETROCOM S. A

JUNTA DIRECTIVA

L. C

Respetados señores:

Por medio de la presente me permito comunicarles que he decidido dar por terminado, a partir de la fecha, el 9 de junio de 2020, el contrato de trabajo suscrito con Petrocom S.A, por justa causa imputable a la empresa.

Se funda esta decisión en lo preceptuado en el artículo 2º, artículo 4º literal b, f y h, y por las causales estipuladas en el literal c y h, del artículo 7º de la ley 1010 del 2006, en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las causales en mención se basan en los siguientes hechos:

- El día 29 de mayo se realizó la asamblea general de la compañía, en la cual, luego de 3 meses de haber enviado el informe conjunto con la Junta Directiva, y después de haber tenido regularmente junta directivas, donde se dio conocimiento de la situación de la compañía y las razones sustentadas, la junta no hizo ninguna observación específica. Pero el día de la asamblea con gran sorpresa el Sr Alirio Ruiz, presidente de la junta directiva y presidente de la asamblea, empezó a interrogarme de forma acusatoria, ante toda la asamblea de temas, que hemos discutido en Juntas Directivas, que

Daniel  
11-06-2020  
2:00PM  
REGMA

llevan 3 años en proceso jurídico, creando un mal ambiente y suspicacias con los societarios

- También se me indago de modo acusatorio sobre mis incapacidades y el por qué las había cobrado. A la cual yo respondí sin ningún vicio, que sí, que lo había hecho, porque nunca dejé de trabajar; por el contrario, en el inicio de la incapacidad, fue el inicio del periodo de confinamiento Covid-19. En el cuál, no sólo hice mi trabajo; sino que estaba ejecutando cuatro puestos de trabajo más, esto por la emergencia económica. Además, que le se dio vacaciones a la planta de administración. Cabe aclarar que la segunda incapacidad fue contabilizada, pero nunca se me pago y no he recibido mis salarios de los meses de abril y mayo. Por tal razón es intimidante la forma publica en que se hizo esta indagación, sin ni siquiera haber tenido un debido proceso, en el cual se me llamara a rendir unos descargos y así poder dar explicación del suceso.
  
- También se me indago de una compañía que constituí y que nunca estuvo en operación y que la hice como un recurso, en el caso de quedar desempleada, ya que para ese momento la compañía Petrocom S. A entro en liquidación.
  
- Se me acuso de tener un familiar laborando en Petrocom. El cuál lleva 2 años trabajando en la compañía y como yo lo explique, no es familiar mío, es una persona que conozco y que contratamos por su experiencia laboral la cual se había especializado en Cartera en compañías importantes.
  
- Se me indago de forma acusatoria sobre la cartera del Sr Jairo Medina, que la compañía tiene desde el año 2017 y que ha venido en un proceso de cobro Jurídico, proceso que se revisa en cada junta directiva, y que se hizo alusión en esta asamblea con intención de inculparme, todo esto se derivó de un

informe con el que respondí un comunicado des obligante de las junta directiva, en la cual me culpaba de la situación financiera de la compañía, informe en el cual respondí punto a punto y explique mi gestión durante estos nueve años y aclare cuales eran las razones.

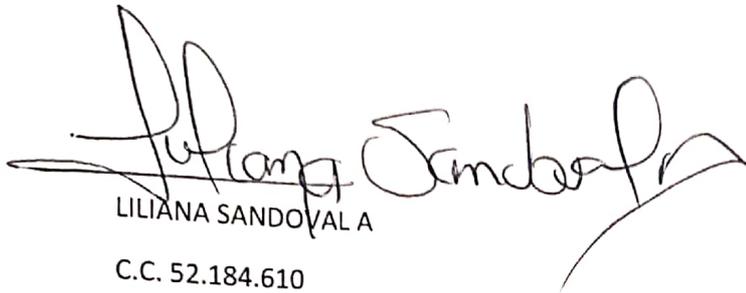
- Con sorpresa, el día de hoy y por fuentes externas me entero que se hizo una reunión presentando la nueva gerente. Cargo que hasta el día de hoy ocupo. Ya que como lo comenté anteriormente, me obligaron a salir a vacaciones, contra mi voluntad, notificándome el mismo día de manera verbal en la asamblea de accionistas y hasta el momento no he sido notificada formalmente, sólo la Directora administrativa me llamo el día viernes a decirme que seguía en vacaciones hasta el día jueves.

La empresa ha venido incumpliendo de manera sistemática, y sin razones legalmente válidas, la obligación que le asiste de pagarme el salario y las prestaciones sociales en las condiciones y períodos convenidos. Como evidencia de ello se tiene lo siguiente.

Durante los 2 últimos meses, no he recibido el pago completo de mi salario, y adicionalmente de forma unilateral y sin previo aviso de los 15 días que estipula la ley, se me comunica el otorgamiento de las vacaciones, lo anterior según el artículo 187 numeral segundo del código sustantivo del trabajo y sin mi aceptación de vacaciones.

En los anteriores términos queda debidamente motivada y justificada mi decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por hechos imputables a Petrocom S.A

Comendidamente solicito se me entregue la orden para el examen médico de retiro.



LILIANA SANDOVAL A

C.C. 52.184.610

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Mar 24/08/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

13 RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUS ANEXOS.pdf;

Doctora

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E.....S.....C

Referencia: Proceso Ejecutivo de LILIANA SANDOVAL ANGULO contra PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM S.A.

Radicado: 11001400302320200086100

Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago por comprometer el título base de la Ejecución requisitos formales de los títulos valores.

Cordial Saludo

Obrando en nombre y representación judicial de la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA PETROCOM SA identificada con NIT. 830.017.822.3 representada legalmente por la Doctora Andre del Pilar Vergara Cipamocha remito escrito contentivo de Recurso de Reposición frente al Auto que libró mandamiento de pago en el proceso del asunto de la referencia.

En cumplimiento de los extremos del Decreto 806 de 2020 se informa que se ha remitido el presente correo simultáneamente a la apoderada de la parte Demandante.

Favor acusar recibido.

Cordialmente

**JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN**

**Abogado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**EL SUSCRITO SECRETARÍO DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL  
MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

**2021-0104**

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN TÉRMINO, SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE 3 DÍAS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319. EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL C.G..P., HOY 07/10/2021 , SIENDO LAS 8: A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MENOR CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.  
SECRETARIO**

PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA ALICIA BORJA MCCORMICK No. 2021-00104 (NOTIFICACION)

LATORRE Y A <luzelatorre@hotmail.com>

Lun 12/07/2021 11:16 AM

Para: cempl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cempl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aliciaaborjamc@hotmail.com <aliciaborjamc@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (874 KB)

20210712 MEMORIAL.pdf; CITATORIO CORREO ELECTRONICO.pdf; CERTIFICADO CORREO ELECTRONICO.pdf; 20210518 CITATORIO E INFORME.pdf;

Buen día.

Les agradecería dar trámite a la solicitud adjunta.

Gracias por su atención.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

**DATOS DEL ENVÍO**

Número de Envío 700054680274	Fecha y Hora de Admisión 5/20/2021 3:43:41 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener ART 291 DEL CGP / 2021-00104	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1991 - PTO/BOGOTA\CUND\COL/AV JIMENEZ # 9-64	

**REMITENTE**

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ / 9261319	Identificación 51761729
Dirección CL 31 # 13 A - 51 OF 107	Teléfono 3102499476

**DESTINATARIO**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALICIA BORJA MCCORMICK .	Identificación
Dirección CL 106 # 16 - 56 AP 103	Teléfono 0

**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALICIA BORJA	
Identificación 82723346	Fecha de Entrega 5/21/2021

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 5/24/2021 6:28:40 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación cbb8ff8c-f237-44d8-9c0b-42f07717ebec

**BOGOTA\CUND\COL**

DESTINATARIO: LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ / 9261319  
CL 31 # 13 A - 51 OF 107

REMITENTE: ALICIA BORJA MCCORMICK .  
CL 106 # 16 - 56 AP 103

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700054680274

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

**PRUEBA DE ENTREGA**

Fecha y Hora de Admisión: 20/05/2021 15:43  
Tiempo estimado de entrega: 21/05/2021 18:00

**BOGOTA\CUND\COL**

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO: 700054680274

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

REMITENTE: LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ / 9261319  
CL 31 # 13 A - 51 OF 107

DESTINATARIO: ALICIA BORJA MCCORMICK .  
CL 106 # 16 - 56 AP 103

RECIBIDO POR: Alicia Borja  
82 72 3346

Valor total: \$ 11.500,00

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones  
[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45  
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 de Bogotá

Correo electrónico : [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
(Art. 291 C.G.P. / DECRETO 806 de 2020)

Señor(a)  
ALICIA BORJA MCCORMICK  
Calle 106 No. 16-56, apartamento 103  
Bogotá

Fecha  
DD MM AAA  
18/05/2021

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2021-00104	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	DD MM AAAA <u>02</u> <u>03</u> <u>2021</u>

Demandante  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado:  
ALICIA BORJA MCCORMICK

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10 \_\_\_ 30\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, **o comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico antes mencionado.**

Parte Interesada:

LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

Firma  
C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01

COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL

20 MAY 2021

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES





JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico : [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR AVISO  
(ART. 292 C.G.P.- DECRETO 806 de 2020)

Señor(a)  
ALICIA BORJA MCCORMICK  
Calle 106 No. 16-56, apartamento 103  
Bogotá

Fecha  
DD MM AAA  
21/07/2021

No. De Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia		
		DD	MM	AAAA
2021-00104	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	<u>02</u>	<u>03</u>	<u>2021</u>

Demandante  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado:  
ALICIA BORJA MCCORMICK

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día: 02 mes: 03 año: 2021 donde se admitió la demanda \_\_\_ profirió mandamiento de pago X en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO. Dentro de los tres días siguientes, usted puede pedir a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico arriba anotado, que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO

Anexo copia informal: Mandamiento de Pago X

Dirección de despacho judicial: Carrera 10 No. 14-33, Piso 8 de Bogotá.

Responsable

LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

Nombres y Apellidos

Firma

Acuerdo 2255 de 2003  
NA-01

COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL

21 JUL 2021

LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES



**Rama Judicial Del Poder Público**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**EJECUTIVO No. 110014003023202100104 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALICIA BORJA MCCORMICK**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**OBLIGACIÓN No. 800315243498**

1. Por la suma de \$75.715.340.91 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$3.234.760 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$6.538.690 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el citado pagaré.

**OBLIGACIÓN No. 4593560001861762**

1. Por la suma de \$33.622.854 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

**COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL**

**21 JUL 2021**

**LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$2.546.142 M/cte, por concepto intereses de plazo, contenidos en el citado pagaré.

4. Por la suma de \$1.100.281 M/cte, por concepto de intereses de mora, contenidos en el citado pagaré.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>1</sup> de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 14 fijado hoy 03/3/2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF

Firmado Por:

21 JUL 2021  
LICENCIA 11  
MIN. COMUNICACIÓN

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c872fd0046d57eb3b835f8ceb47bb98132e17bd7711985f31f379909a8f9f6f3**

Documento generado en 01/03/2021 01:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAPIDISIMO** COPIA OCTENIA  
CON ORIGINAL

21 JUL 2021

LICENCIA 1708  
MIN COMUNICACIONES

Señora

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
CONTRA ALICIA BORJA MCCORMICK  
No. 2021-00104

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio Apelación contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual no tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el auto objeto del recurso, se echa de menos el diligenciamiento del citatorio. Sin embargo, con fecha 12 de julio/21, remití por correo electrónico al Juzgado, los citatorios e informes de los mismos que, dan cuenta entre otros, que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido el 20 de mayo de 2021 a la Calle 106 #16-56, Ap 103, tuvo resultados positivos y por ello, se remitió a esta misma dirección el aviso de notificación, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

#### OBJETO DEL RECURSO

Por lo antes expuesto, y estando debidamente acreditado dentro del plenario en envío del citatorio y del aviso de notificación cumpliendo cabalmente los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto recurrido y en su lugar, tener por notificada a la parte demandada por aviso.

#### PRUEBAS

1. La actuación procesal surtida.
2. Copia del citatorio y del aviso de notificación.
3. Copia del correo electrónico de fecha 12 de Julio de 2021 remitido a su Despacho.

Atentamente,



LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

C. C. No. 51.761.729

T. P. 62.376 del C. S. de la J

**PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA ALICIA BORJA MCCORMICK No. 2021-00104 (NOTIFICACION)**

LATORRE Y A <luzelatorre@hotmail.com>

Mar 7/09/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aliciaborjamc@hotmail.com <aliciaborjamc@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

20210907 RECURSO DE REPOSICION.pdf; CITATORIO Y AVISO.pdf; 20210712 CONSTANCIA DE ENVIO DE LOS CITATORIOS POR CORREO ELECTRONICO AL JUZGADO.pdf;

Buenas tardes.

Les agradecería dar trámite a la solicitud adjunta.

Gracias por su atención.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.*  
*Carrera 10 No. 14 33 Piso 8°*  
*Edificio Hernando Morales Molina*

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**HACE CONSTAR QUE**

**2021-0228**

EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, SE FIJAN EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03)  
DIAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 120, EN CONCORDANCIA  
CON EL 110 DEL C.G.P. HOY 07/10/2021 SIENDO LAS 8:00 A.M.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.' around a central emblem.

**LUIS HERNANDO TOVAR V.**

**SECRETARIO**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.**  
**11001400302320210228 00**

En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que acudió al proceso en contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al abogado **DEMETRIO ARÉVALO FORERO** como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder especial conferido para el efecto (fl. 66 y 67).

En los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oído al demandado GILBERTO VARGAS PERILLA, en razón a que no acreditó el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda, además, de la contestación allegada no se observa excepción de pago o desconocimiento del contrato de arrendamiento que sea objeto de estudio dentro del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 43 fijado hoy 19 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Firmado Por:**

**BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ -**

**CIVIL 023**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0599cd144530d63a45c2ace6a40155e735a0dbcee9177531f5845cdfc267324**

Documento generado en 15/07/2021 04:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**